

157
Dej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGÓN”

**DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS EN
MATERIA DE ALIMENTOS**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Presenta:

TOBIAS ROGELIO GUERRA LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

EXPERIENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ALIMENTOS

	PÁGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
APROXIMACION HISTORICA DE LOS ALIMENTOS	5
1.1 CONCEPTO	18
1.2 MARCAJE LEGISLATIVO EN LA COORDINACION ALIMENTARIA	20
1.3 FUNDAMENTO JURIDICO EN LA COORDINACION ALIMENTARIA	22
1.4 CONTENIDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS	24
1.5 CUALIDAD EN LA COORDINACION ALIMENTARIA	26
CAPITULO SEGUNDO	
PIERTES EN LA COORDINACION ALIMENTARIA	27
2.1 LA LEY, COMO MARCA DE LA COORDINACION	27
2.2 CONCEPTO	30
2.3 VOLUNTAD BILATERAL	31
CAPITULO TERCERO	
ESPECIES OBLIGADAS A INSUMIR ALIMENTOS	33
3.1 CONCEPTO	33
3.2 ACCIONES Y RESPONSABILIDADES	35
3.3 COLABORACION	37
3.4 ALIMENTOS	38
3.5 ALIMENTANTE Y ALIMENTADO	39
3.6 CONCEPTOS	40
3.7 ESPERANZA	41
3.8 DEBERE Y COMPROMISO	42
3.9 LEGALIDAD	43

PAGINA

3.10 DIVIDENDO.....	44
3.11 LA TITULA.....	46
3.12 EXERCICIOS DE DERECHO.....	47

CAPITULO CUARTO

CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES Y DECRETOS QUE HACEN DE LA RELACION ALTERNATIVA.....	48
4.1 INTENCION.....	49
4.2 RESERVA.....	50
4.3 DIVISIONES.....	52
4.4 FORMALIDAD E IMPERSONALIDAD.....	54
4.5 IMPERSONALIDAD Y VOLUNTAD.....	55
4.6 ALTERNATIVA.....	57
4.7 DEFENSABILIDAD.....	58
4.8 AUTONOMIA.....	59
4.9 SANCIONADO EN DEFENSIBILIDAD.....	60
4.10 DERECHO FORMAL : IMPERSONALIDAD.....	61
4.11 DEFENSABILIDAD.....	62
4.12 DEFENSIBILIDAD E IMPERSONALIDAD.....	63
4.13 NO DEFENSIBILIDAD DE OBLIGACION.....	65

CAPITULO QUINTO

ADAPTACION FISCALIZADA	
5.1 FISCALIDAD QUE VIENE SOBRE ACCION PARA ESTABLECER ALTERNATIVAS.....	67
5.2 DERECHO DE RESERVA DE LAS ACCIONES ALTERNATIVAS.....	69
5.3 CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE ALTERNATIVAS.....	71
5.4 RECONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.....	73
5.5 CONVENIO DE FORMALIDAD DE ALTERNATIVAS.....	76

CAPITULO SEXTO

ADAPTACIONES A UN CODIGO FISCAL PARA EL DERECHO SOCIAL	
6.1 DERECHO DE CODIGO FISCAL.....	80

	PAGINA
6.2 INGRESOS CODIGO CIVIL.....	93
6.3 COMPROMISOS POR ALIENACION.....	100
6.4 FORTUNA ALIENACIONIA FORMAS A LA LUT FAMILIAR.....	102
6.5 CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE VERMONT.....	104
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	112

I N T R O D U C I O N

El presente trabajo tiene como objetivo traer de serrogir ciertos errores que actualmente son cometidos en la administración de justicia, — la cual muchas veces, y en servira incluso del Joroceto, practica costumbres reiteradas que se apartan de los lineamientos jurídicos, ocasionando resultados negativos, resoluciones deficientes, etc., por esta razón este trabajo — tiende a hacer una aportación, aunque sea mínima, a la técnica jurídica, lo que puede en cualquier grado ser aprovechado por los diversos componentes — del organismo judicial.

Este trabajo para una mayor comprensión se ha dividido sustancialmente en seis capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

El primer capítulo comprende los antecedentes históricos de los alimentos desde Roma, en donde los alimentos tenían su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba expresamente reglamentada, y en en el Digesto en donde se empieza a regularse — tar de una manera más clara y precisa, todo lo referente a los alimentos, — después tenemos los antecedentes en el Derecho Español en tres leyes, la primera de ellas fue el Fuero Real, la segunda fueron Las Leyes de Partidas y — la tercera fue la Ley del Patrimonio Civil de 1870. Posteriormente llegamos a México con respecto primer Código Civil en el año de 1870, después el de — 1884, luego la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, hasta nuestra actual y abuelato Código Civil para el Distrito Federal.

También vamos a analizar el concepto de alimentos, el fudamento,

ción de la obligación alimentaria, el fundamento jurídico de dicha obligación, el contenido del deber de alimentos, la cuantía de la obligación alimentaria con la finalidad de comprender nuestra legislación civil y al mismo tiempo ir planteando todas y cada una de las deficiencias legislativas.

El segundo capítulo contiene las fuentes de la obligación alimentaria que son:

A) La ley, que establece cuáles son las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos.

B) El Convenio, que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

C) Voluntad Unilateral, que surge por disposición testamentaria legada o mediante una donación

El tercer capítulo nos dice quienes son las personas obligadas a prestar alimentos: los cónyuges, ascendientes y descendientes, colaterales, afines, adoptivos y adoptados, concubinos, castros, donatos y donatarios, legados, díscedo, la tutela y separación de hecho. Los sujetos de la relación jurídica son dos: El Acreedor Alimentario y el Deudor Alimentario, el primero es el que tiene derecho a que se le proporcionen los alimentos, y el segundo es la persona obligada a proporcionarlos.

El cuarto capítulo nos habla sobre las características de las obligaciones y derechos que nacen de la relación alimentaria siendo las siguientes: Impresc, sucesiva, divisible, personal e intransmisible, susceptible, sancionada su incumplimiento, derecho impresc o intransferible, inembargable, irrevocable e inrenunciable, no susceptible de compensación.

Por medio de estas características se logra el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación, ya que no puede estar sujeta a la voluntad privada de los particulares.

El quinto capítulo nos habla sobre los aspectos procesales: — personas que tienen acción para demandar alimentos, modos de ejercitar las acciones alimentarias, características del juicio de alimentos, descripción del procedimiento, convenio en materia de alimentos.

Los fases de la descripción del procedimiento son las siguientes:

A) El planteamiento que se hace ante el Juez de lo Familiar es mediante un escrito o por comparecencia personal, en el cual se demandan alimentos.

B) Ofrecimiento de pruebas, en esta materia las partes aportarán las pruebas que procedan y que luego ofrecido.

C) Sentencia, en la cual el Juez valora las pruebas ofrecidas por las partes, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia para que de esta manera pronuncie dicha sentencia.

D) Recursos, que obra mediante una apelación ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables de la sentencia fuera definitiva.

Dentro de la descripción del procedimiento presenta un convenio de alimentos provisional y una demanda inicial en la cual se reclaman el pago de los alimentos.

En el texto expuesto ofrecen algunas aportaciones a un Código Familiar para el Distrito Federal, ya que reformar el derecho familiar es la vía para la justicia social y económica al núcleo familiar más importante del conjunto social. Reformar el derecho familiar es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, tratar sin exclusionismo a la mujer y al hombre, - es impedir la estigmatización a los hijos por su origen.

También ofrecen una crítica constructiva a nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal ya que resulta obsoleto e inoperante ya que data desde 1928 del Código Civil Federal.

Los conflictos por alimentos surgen por falta de conciencia moral, el amor a la familia, a los hijos, a a los parientes que tienen derecho.

Sequien tenemos a la pensión alimenticia como fracción a la ley familiar, ya que las supuestas pensiones alimenticias no se pagan o no se pagan en la forma señalada por la misma ley.

Por último desarrolló un estudio al Código Familiar del Estado de Hidalgo y fue precisamente el Gobernador de dicho Estado Guillermo Rosales de la Lora apoyado por el Presidente de la República Lázaro Cárdenas quien en 1933 la primera legislación familiar del país que procura la integridad de la familia y la eleva a la categoría de fundamento de la sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO

AFERENCIAS HISTÓRICAS DE LOS ALIMENTOS

En el Derecho Romano, en donde iniciamos la primera etapa, ya que siempre ha sido la fuente histórica de todo Derecho y en el encontramos los antecedentes del Derecho de alimentos.

Para los romanos los alimentos tenían su fundamento en el parentesco y en el patrimonio, aunque tal derecho y obligación no se encontraba expresamente regulada, tal como nos dice el maestro Juan Iglesias, en un libro de Derecho Romano: "Indiscutibles son las relaciones de derecho privado entre el paterfamilias y los filiofamilias como se puede hablar de prestaciones de éste frente de aquél, ni de un derecho a los alimentos, o de un derecho de la hija a la constitución de dote" (1), pero en la Ley de las Siete Tablas no se hacía referencia sobre el Derecho de Alimentos.

El paterfamilias poseía el Jus Vitae, mediante el cual podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía facultades para venderlas, darlas en prenda por causas de carácter civil, etc. pero estas facultades las fue perdiendo ya que los Cónsules intervinieron, cuando los hijos eran emancipados o se encontraban en la patria, mientras sus padres vivían en la esclavitud o viudez.

Debido a la influencia del Cristianismo en Roma se sancionó la reserva del derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos, a este respecto Julio Vestrucci nos dice: "Los cónyuges o esposos se tenían fidelidad y según

(1) Iglesias Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 6a. Ed. Barcelona. Ariel. 1975. Pág. 532.

matas, de otros alimentos, pero se podían hacerlos recíprocamente donde
quiera, lo anterior era uno de los efectos del matrimonio en el Derecho Romano.
(2) En la antigua Roma se daba al esposo de la Alimentaria potest ut in
libris a los niños de uno y otro sexo que se educaban y mantenían a expensas -
del Estado; pero para poder tener la calidad de Alimentaria, estos niños debían
ser nacidos libres y los alimentos se les otorgaban según el sexo, al -
varón niños hasta la edad de 14 años, y al sexo mujerito hasta los 12 años.

En la Constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio se regla-
mentó sobre los alimentos entre ascendientes y descendientes, existiendo un
principio básico que era: "Los alimentos entre los ascendientes, se deben de
otorgar tomando en consideración las posibilidades del que debe darlos y las
necesidades del que debe recibirlos". (3) Uno de los efectos jurídicos del -
matrimonio en el Derecho Romano, era de la obligación entre de dar alimentos
según las posibilidades del que debe de darlos y las necesidades del que los
pide (4), como lo establece en la actualidad el artículo 311 del Código Ci-
vil vigente en el Distrito Federal.

Septimo Efecto otorgado al potestadario el derecho de vida y -
muerte que tenía sobre sus hijos y faculto al hijo para poder reclamarle los
alimentos reclamándole además el derecho de quejarse judicialmente en con-
tra del potestadario". (5)

(2) Ventura Silva, Tratado de Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. Edit. -
Parada. S.A. 2a. Ed. México 1979. Pág. 503.

(3) García Lema, Tratado de Derecho Romano. Edit. Linao, México 1964. Pág. 43.

(4) Hildebrandt, Tratado de Derecho Romano. Pág. 88.

(5) Iglesias, Juris. Ob. Cit. Pág. 338.

La primera disposición legal que se ocupa del sustento es la Ley Julia de Adopción dada en la época de Augusto y no fue sino hasta la época imperial cuando se reconoce y asegura expresamente el sustento con efectos jurídicos, entre ellos el derecho de sucesión aunque muy limitado. En cuanto a los hijos nacidos bajo esta unión recibían el nombre de liberos naturales y no legítimos, según la condición de la madre y, nacidos del parto, no estaban sometidos a la autoridad paterna. Y fue hasta la época cristiana cuando se les otorga su condición, ya que se les otorga el derecho de los filios naturales y a participar en la sucesión de su padre, y además se les autorizó a la legitimación al ser padres contraer matrimonio. Al respecto Juan Egozcue nos dice: "El derecho canónico reprochaba totalmente el matrimonio que las leyes romanas habían tolerado, y fue hasta la época de Constantino en donde se les concedió a los hijos naturales el derecho de pedir alimentos". - (6).

En el Digesto, se da un ejemplo a reglamentar de una manera más clara y precisa, todo lo referente a los alimentos.

El Libro-XXV, Título III, Ley 7 del Digesto, libro 1, dice que los padres se les podía obligar a alimentar no sólo a los hijos que estuvieran bajo su patria potestad, sino a los que hubieran salido de ella y se encontraran necesitados por cualquier causa (1).

Los artículos 2 y 3 de la Ley de referencia, imponen la obligación de alimentarse entre ascendientes y descendientes, sin límite de grado en su

(6) *Ibid.*

(7) *Expositor Jurídico. El Digesto del Traductor de Bartolomé Arias de Ordoñez de Navarra. 9a. Ed. Madrid. 1873. Tomo.II. Pág. 101.*

són de la caridad y del vínculo de sangre.

El número 4 reemplazaba la obligación alimentaria que existía entre los hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio y sus padres y la de éstos con aquellos.

En los números 5 y 6 de la ley suscitada, de una oficina del Emperador Pio se decreta que el abuelo no lo podía obligar a proporcionar alimentos, así como el padre debía alimentar a la hija cuando esta se casara judicialmente que fue legítimamente reconocida.

El número 7, establecía que si el hijo podía alimentarse por sí mismo, no le era debida exigir alimentos pero si no disponía de los medios necesarios, se decretaba conforme a susyo ejercicio algún arte que no lo requiriera esencialmente nada, podía exigirlos de su padre, tomando en cuenta después las posibilidades materiales del mismo.

El número 8, el juez debía conocer de una causa cuando, la relación entre ascendientes y descendientes, antes de terminar la obligación alimentaria.

El número 9, establecía al hecho de imponer la obligación, se constituía en favor alguna el reconocimiento de la paternidad, sino el deber de dar alimentos.

El número 10, regularizaba la forma de cumplir los alimentos en rebeldía del obligado, que consistía en dictar sentencia, tomada previa, propiedades del deudor y veridicalidad, para que de su producto se pagara lo que efectúa la obligación.

El número 17, establece que el contenido de la obligación no se limita al pago de los alimentos propiamente dichos, sino también comprenden todas las cargas de los hijos.

En el número 18, no modifica lo mismo en caso contrario, pues el hijo no estaba obligado a cubrir las deudas de los padres.

En el número 19 al 23, reglamentaba la obligación alimentaria entre personas y libertas.

En cuanto a los legados, el derecho romano definió al legado como " una disposición escrita hecha contenida en testamento sobre bienes con otros y con cargo al heredero " (8). En cuanto al legado de alimentos comprendió todo lo necesario para el sustento de una determinada persona, tal como: vestido, comida y habitación, de acuerdo a esta forma de dar alimentos es el derecho romano se contaban los gastos de educación, a no ser que lo dispusiera así el testador, y si nada se decía sobre la forma en que deberían prestarse los alimentos entonces se entendía a lo que en vida hiciera habitualmente el testador; a lo que otros con igual finalidad dejaba o en fin, a su riqueza y a las necesidades del legatario.

También los romanos establecieron que el Estado tenía la obligación de proporcionar alimentos a los indigentes, llamados en esa época *conventores* y lo hacía regulando; aceite, sal, vino y trigo. A esta actividad se le conocía con el nombre de *CECILIARUM* esto era una medida política por parte del Estado, más que por caridad al necesitado, ya que con esto se conquistaba al pueblo, más adelante en la época imperial se otorgaba dinero, y se le dio el nombre de *LIBRATAE* o *LASITUS*, estas palabras aparecieron en las monedas, con un número ordinario para dar a conocer que era la primera, segunda, tercera, etc.,

E N T A B L A .

Los antecedentes en el Derecho Español en materia de alimentos, los mencionaremos en tres lugares:

(8) Iglesias, Juan. Ob. Cit. Pág. 635

- A) El Fuero Real
B) Las Leyes de Partidas
C) Ley del Matrimonio Civil de 1870

A) **PIENSO REAL.**— Código conocido también bajo el nombre de Libro de Consuejas de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte, Fuero de Castilla, etc... Fue publicado a fines del año 1256 por el Rey Don Alfonso el Sabio. (9)

Encontramos en este ordenamiento, gran interés en regularizar el Derecho de Alimentos, ya que la Ley III, Título VIII, Libro III (10), designada Código imponía la obligación de los padres de alimentar a sus hijos ya fueran legítimos o naturales, así como dividía la obligación entre el padre y la madre, pero mientras ésta se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de 3 años, aquel era el deber de los padres en cuanto sus dos hijos de edad.

También, se estableció, los caracteres de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, así como imponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los hijos, a alimentar a su padre, al mismo caso en la pobreza, cuando en estas las posibilidades del deber y las necesidades del acreedor, y esta obligación alimentaria no se hacía extensiva entre hermanos.

B) **LAS LEYES DE PARTIDAS.**— Entre las compilaciones de leyes lleva el nombre a saber por orden del Rey Don Alfonso el Sabio, llamadas las siete — partidas, cada una relativa a determinada materia, siendo la Partida de — alguna de nuestro estudio, en virtud de tratar ésta de "Los Desponsales y del matrimonio". Parece que las citadas leyes, fueron publicadas en el año de 1265. (11).

La Partida es, Ley 2a, Título 1a, señalando que los alimentos — consisten en todo aquello "que los niños comen que comen, et que beben, et que calientan, et que visten, et lugar de morar, et todas las otras cosas que

(9) Enríquez. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 180.

(10) Escarpón y Carrero José de. Experiencia al Código Civil. Experiencia. No. 16. Tomo I. Pág. 122.

(11) Enríquez. Ob. Cit. Pág. 182.

Los fuere ~~menester~~, sin los cuales non pueden los homas vivir" (12). Lo mismo que comprende la definición del concepto de alimentos, reglamentado en el Código Civil vigente en el Distrito Federal en el Artículo 306, que dice "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad".

Respecto de los menesteres, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria de la alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La Ley V de la Partida 4a., Título 19, obliga al padre a criar a los hijos legítimos, a los que nacen del concubinato o del adulterio, incesto o cualquier otra naturaleza, haciendo notar que esta obligación es cuasita a los hijos naturales, no tratándose a los ascendientes del padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la madre, que sí tienen obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta, o cuando se encuentre en la imposibilidad económica de cumplir con su obligación.

La ley IV de la Partida 4a., del mismo Título, en el caso de los hijos legítimos establecidos que a falta de padres, o cuando éstos, carezcan de recursos, la obligación de prestar alimentos, pasa sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas.

La ley VI del Título 19 de la Partida referenciada, previene que la obligación de prestar alimentos no tenga limitación alguna de tiempo pues en cualquier edad que se encontrasen los acreedores, podía reclamarlos siempre y cuando existiesen en la necesidad de ellos.

Al estudiar las antes citadas Leyes de Partidas, nos damos cuenta que son una copia del Derecho Romano, y éstas sirven de base para el Derecho Mexicano.

C) LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1870.- Aquí se profundiza el problema de los alimentos, postulando que éstos son exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la persona que tiene derecho a recibirlos.

(12) Valverde y Valverde Calisto. Tratado de Derecho Civil. Español. Tomo IV. Pág. 507. 2a. Ed. Valladolid. 1909.

birlos. El crédito alimentario lo tienen derivados de los contratos matrimoniales, en primer lugar con los cónyuges, después a los ascendientes y descendientes legítimos y por último a los hermanos.

También se otorgan los alimentos en proporción a la situación de la persona y a las condiciones de la localidad, incluyendo los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentario en consideración como una prolongación de la vida alimentada.

La citada Ley de referencia en su artículo 76 (13), enumera las causas de extinción de la obligación de alimentos, que a continuación cito resumidamente:

- 1) Cuando la fortuna del deudor se hubiera reducida hasta el punto de no poder cumplir con la obligación;
- 2) Cuando el acreedor hubiera mejorado su fortuna, de tal suerte que se le fueran necesarios los alimentos;
- 3) Cuando el acreedor hubiera incurrido en el para sustra de declaración y
- 4) Cuando la necesidad del acreedor, proveniente de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, cesara por causa subsistente.

El artículo 77 de la citada Ley, establece la fecha de nacimiento de la obligación, para afirmar que los alimentos son obligatorios desde el momento que los necesarios para vivir la persona que tiene derecho a recibirlos.

El artículo de la ley antes mencionada, establece modificando — las leyes anteriores, la posibilidad de que el alimentista viva en compañía del deudor, en el caso en que dicho justificado no poder cumplir de otro modo su obligación, debido a su situación económica.

19330

Surge nuestro primer Código Civil en el año de 1910, Capítulo IV Libro 1 (14), en donde se regula lo relativo a los alimentos, a efectos de

(13) Ferreras y Invernó. Ob. Cit. Págs. 606.

(14) Código Civil ecuatoriano Federal, y Territorios de E.C. 1910-Págs. 7

prima:

- Art. 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho a recibirlos.
- Art. 217.- Los conyugales, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley.
- Art. 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.
- Art. 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, están los descendientes más próximos en grado.
- Art. 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de ambos esposos; y en defecto de éstos, en los que fueren solo de padre.
- Art. 221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegasen a la edad de 18 años.
- Art. 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la alimentación y la asistencia en los casos de enfermedad.
- Art. 223.- Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.
- Art. 224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación entregando una porción competente al ascender alimentario o incorporándolo en su familia.
- Art. 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

- Art. 226.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos, y todas tuvieran la posibilidad para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus facultades.
- Art. 227.- Si sólo algunas tuvieran la posibilidad, entre ellas se repartirá el importe de los alimentos y si una sólo la tuviere, el juez únicamente cumplirá la obligación.
- Art. 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de favorecerlos establecimientos.
- Art. 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:
- 1.- El acreedor alimentario;
 - 2.- El acreedor que lo tenga bajo su Patria Potestad;
 - 3.- El tutor;
 - 4.- Los hermanos;
 - 5.- El Ministerio Público.
- Art. 230.- La demanda para asegurar los alimentos, no es acción de declaración, sino causal, fuera las razones en que se haga fundada.-
- Art. 231.- Si a la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no pueda o no quiera representarle en juicio se nombrará por el juez un Tutor Interino.
- Art. 232.- El procedimiento correspondiente para solicitar los alimentos, será la vía sumaria y tendrán las instancias relativas al interés de que en ellas se trata.
- Art. 233.- El juez podrá dispensar la posesión que hubiere fijado, cuando la necesidad del acreedor fuere originada por mala conducta, e inclusive, podrá consignar en caso necesario al culpable ante la autoridad competente.
- Art. 234.- El derecho de alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

De puede apreciar que en el Código de 1930 establece la proporcionalidad, distributividad y el carácter pedagógico de los Alimentos.

C O D I G O D E 1 8 8 4

El Código de 1884 (15), sigue las mismas disposiciones del Código de 1870, implementando algunas modificaciones y adiciones, para perfeccionar la reglamentación del depósito de alimentos en materia legalizada civil. - Heando los artículos que se sugieren y que a continuación analizamos:

Art. 270.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito, - la cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Art. 271.- El Tutor Interino dará garantía por el importe anual de los alimentacion. Si administrare algún fondo destinado a esos objetos, por él dará la garantía legal.

Art. 272.- En los casos en que el padre goce usufructo de los bienes del - hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si al- cuenta a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 273.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el - Juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad deq tiada a los alimentos; poniendo al culpable, en caso necesario a disposición de la Autoridad competente.

Art. 274.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios de subsistencia.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 275.- El derecho de recibir alimentos no es transmisible ni puede ser- objeto de transacción.

L E Y S O B R E R E L A C I O N E S F A M I L I A R E S

D E 1 9 1 7

De la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917(16), en cuanto a la

(15) Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California. México. 1901. Págs. 46. Libro I. Título V. Capítulo IV.

(16) Ley Sobre Relaciones Familiares. México. 1917. Edición Oficial. Capí- tulos V y VI. Págs. 84 y sus.

reglamentación de la institución alimentaria, surgen nuevas disposiciones - orientadas a proteger los derechos del alimentista, en tres artículos que - a continuación mencionaremos:

Art. 72.- Cuando el marido no tuviere presente, o estuviere en rebeldía - entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos, y para la educación de éstos y los demás miembros de la familia, será responsable de los efectos & valores que la mujer obtuviere para dichos objetos pero solamente en la cantidad estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Art. 73.- Toda esposa que, sin culpa alguna se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al Jefe de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haga falta de darlo desde que lo obtenga; y el Jefe, según las circunstancias del caso, fijará la suma que debe darlo mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haga tenido que hacer con tal objeto.

Art. 74.- Toda esposa que obediere a su esposo y a sus hijos sin motivo justificativo, dejada a suelta o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que no le castigará con pena que - sea bajara de dos meses ni excedera de dos años de prisión; pero - que dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las - cantidades que dejó de suministrar para la sustentación de lo que se le necesite pagar lasormalidades que correspondan... en otros - casos se responderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

Debemos señalar que en la actualidad siguen existiendo muchas - irregularidades, por ejemplo: El marido que trabaja por su propia cuenta - por la regular suma su obligación alimentaria, que incurre con esto el -

abandono injustificado de la esposa o hijos.

CODIGO CIVIL DE 1988 DEL DISTRITO FEDERAL

El Código de 1988, en materia de alimentos sufrió algunas modificaciones respecto a la Ley de Relaciones Familiares de 1981, con la consigna de garantizar cada vez mejor los alimentos al acreedor alimentista, las modificaciones son las siguientes:

- Art. 307.- En el párrafo 2º. "Valtando los parientes a los que se refieren las disposiciones anteriores tiernas, la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- Art. 308.- Este actual Artículo nos dice que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de dar alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.
- Art. 309.- En este Artículo ya se nos da un concepto de alimentos "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."
- Art. 310.- Este es el Artículo que nos indica la forma en que se puede cumplir con esta obligación, que nos dice:
"El obligado a dar alimentos, cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentista, o incorporándose a la familia. Si el acreedor no opta a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la forma de suministrar los alimentos."
- Art. 311.- Nos dice el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un conyuge divorciado que recibe alimentos del otro, y cuando ya ya incrementa legal para hacer su incorporación.
- Art. 312.- Este Artículo nos dice como otorgar los alimentos. Los alimentos

han de ser proporcionadas a la posibilidad del que debe darlas y a la necesidad del que debe recibirlas.

Art. 103.- En el ómnino artículo que se agrega en nuestro código actual en materia de alimentos, que nos dice:

"El ómnino que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 106. En tal virtud el que se haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los créditos contraídos en los términos del artículo 107. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijará la mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que se dejó de cubrir desde que se separa."

De esta manera hemos hecho referencia a los antecedentes históricos de los alimentos, de aquí en adelante realizaremos el estudio de sus tres ítem.

1.º CONCEPTO.

La palabra de alimentos se deriva del sustantivo alimentus, el que procede a su vez del verbo Alere, alimentar, que en latín es de etimología incierta, pero en sentido vasto, significa los cosas que sirven para sostentar el cuerpo, (17) y designa todo lo que es necesario para la vida.

Jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a-

(17) Barrota de Antonio, Derecho de Familia. 1a. Ed. México, Porrua, 1978, pág. 126.

su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. (18)

Los alimentos constituyen una de las necesidades principales del pariente, y es precisamente en el núcleo familiar, donde las obligaciones del sobreviviente a las necesidades ajenas, adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad. (19)

Por alimentos se entienden todas aquellas prestaciones indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, en tal caso en lo social.

En el aspecto físico, tenemos: la comida, habitación, vestido, calzado, asistencia médica.

En el aspecto moral y social, tenemos la educación, gastos de enseñanza para proporcionarles un arte, profesión, oficio; también deben considerarse además los elementos indispensables para lograr un desarrollo económico a que toda vez que hanora tiene derecho después de las obligaciones como con las finanzas, los impuestos sucesorios, los labores domésticos, el cultivo de la parcela familiar. (20)

Los falta considerar que el ser humano necesita un elemento espiritual que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 108 expresamente nos dice:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los conyugales, comprenden además los alimentos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

(18) Enciclopedia Jurídica (D. I. I. A.). Pág. 647.

(19) Valverde y Valverde Calisto (C. C. C.). Pág. 129

(20) Juan Lago Angulo Alfredo. Prácticas Sociales en Materia de Alimentos. - Ed. Cárdenas, México y distribución. 16. Impresión México 1958 Pág. 7

Existen diversas concepciones de la obligación alimenticia de los cónyuges durante algunos:

Vlasché y Ripert, definen a la obligación alimenticia como "el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra en defecto, las veces necesarias para la vida".(21).

Rejina Villegas, define a los alimentos como "la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinadas causas".(22).

Para Gustavo Bahalt, la define como "El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor de alimentos con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo ordinario o en especie, lo necesario para subsistir".(23).

En el derecho, el concepto de alimentos es muy amplio, ya que se refiere a determinadas instituciones de derecho, como el matrimonio, el parentesco, la adopción, en algunas causas de divorcio, el concubinato y de la obligación de dependencia económica.

1.2 FUNDAMENTO NÚMICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

En materia concursal existen dos tipos de normas que regulan la conducta de los herederos; las Normas Morales y las Normas Jurídicas. Ambas normas de conducta se en oponen, al contrario se complementan, pero también es cierto que existe una diferencia esencial ya que las normas morales son unilaterales y las jurídicas bilaterales. Esta distinción que se da entre

(21) Vlasché y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción. Familia./Matrimonio. Tomo I.º, Traducción José M. Cajica Gaceta. Edit. Cajica, S.A. México. 1964, pág. 154.

(22) Rejina Villegas, Bahalt. Compendio de Derecho Civil. Edt. Antigua Librería Robredo, México 1963, pág. 113

(23) Gustavo Bahalt, Causa. Derecho de Familia, Edt. Ferrás S.A., México -- 1964, pág. 60.

tas de las normas, es que las normas jurídicas imponen deberes y otorgan facultades y las normas morales imponen deberes más o menos facultados, también podemos citar que las normas morales son incoercibles y las jurídicas son coercibles, se dice que son coercibles porque se obliga al cumplimiento de las normas jurídicas y la incoercibilidad es lo contrario ya que es imposible hacer cumplir las normas morales por medio de la intervención judicial.

Después de haber analizado las normas antes citadas, podemos concluir que son muy importantes para que el ser humano pueda vivir en sociedad y sobre todo para valorar el verdadero significado de la VIDA.

Toda vez que nace tiene derecho a la vida de ahí que el fundamento ético de la obligación alimenticia de acuerdo con lo manifestado por Calisto Valverde "En el derecho a la vida que tienen las personas, del que es esencia la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho que se traduce en el deber de alimentos".(24)

Antonio de Ibarrola nos dice:"Tenemos de defender la vida contra tres agresiones fundamentales: la muerte, El Aborto y el Hambre. Se llama a la alteración inevitablemente a las vidas humanas provocadas por el hombre, a la destrucción y la sed".(25)

Clara Loda Orantes, Registrada del Tribunal Superior de Justicia de la Nación en la conferencia impartida por la misma, quien manifestó "La obligación alimenticia tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el reconocimiento de altruismo que debe existir entre los miembros de la Sociedad en que vivimos..".(26)

(24) Valverde Valverde, Calisto. Tratado de Derecho Civil Español. En. Ed. Tallandier 1969. Pág. 583

(25) Ibarrola, Antonio. En. Derecho de Familia. Mit. Ferrás. S.A. En. Ed. - México 1984. Pág. 132.

(26) Anales de Jurisprudencia T. 159. México 1975. Pág. 340.

5.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Los hechos desde los primeros tiempos de la civilización, de protección a sus descendientes hasta que podían valerlos por sí mismos, desde sus conceptos primarios de sustento y protección, la humanidad ha reconocido la obligación de los padres, de procurar protección, instrucción, alimentos y todo lo necesario para la subsistencia de los hijos menores.

Se ha dicho con gran veracidad que el hombre es un ser social, — por lo tanto se relaciona con sus semejantes formando un grupo social dentro de una sociedad y por razones de utilidad se unieron todas sus miembros — para que se asistiera y se socorrieran en diversas formas.

De esta manera nos damos cuenta que el hombre llega al estado bastante debilitado, ya que para conseguir tiempo en que se pueda sustentar a sí mismo para proporcionarse sus necesidades primarias como son: alimento, abrigo, etc, todo y un sin número de atenciones para que pueda sobrevivir, administrándose un formación integral dentro de la sociedad. Pero sabemos que los organismos de edad requieren de ciertos nutrientes en los casos de vejez, invalidez, enfermedades hereditarias etc. Y es por esto que todos los legisladores de los diversos países, se han preocupado por regularizar la obligación alimentaria, precisamente porque es la conciencia de los padres de todos los tiempos, la utilidad privada legalizada de los padres de dar protección, instrucción y alimentos a sus hijos.

Des de esa cuenta que el legislador también se preocupa por regular tal obligación cuando se origina el divorcio y como consecuencia una obligación de proporcionar alimentos, o bien mediante un convenio, contrato o un legado.

A pesar de lo antes mencionado, afortunadamente en la actualidad y en la realidad que los vínculos de la familia son débiles por la situación económica que sufrimos nuestro país para que los parientes puedan dar apoyo — por sus su que existen niños abandonados, ancianos abandonados, enfermos, — ingresados abandonados en hospitales de beneficencia pública, esto es en el

tasado el Estado se ve en la obligación de proporcionarles alimentos como una acción regulatoria a través de las instituciones que él mismo ha establecido, ya que le compete en forma directa el cuidado y la supervivencia de su población.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 544 nos habla de la obligación en forma regulatoria que tiene el Estado y que establece lo siguiente:

"Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniendo las su poderosa herencia, el tutor, con autorización del Jefe de la Familia, quien será el pariente del curador y del Consejo Local de Tutela, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia Pública o Privada en donde pueda educarse. Si no fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda exento de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparte".

El artículo 545 de nuestro Código Civil establece lo siguiente:

"Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los artículos anteriores lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero al llegar a tener algún patrimonio de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público demandará la acción correspondiente para que se restituya al gobierno de los gastos que hubiese hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"... El legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería

posible extenderla a todos los Desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los peritos más cercanos y en determinados casos a los que fueron decisivos para determinar la necesidad alimenticia de las personas..." (Anales de Jurisprudencia T. XIV, Pág.126.).

En resumen podemos decir que toda la sociedad en general, tienen derecho de recibir alimentos, ya sean los hijos legítimos e ilegítimos y de esta manera tener el valor supremo que es el derecho a la Vida.

1.-) CONTENIDO DEL BIEN DE ALIMENTOS

Todas las legislaciones están de acuerdo, en que los alimentos - comprenden no sólo, el vestido y la habitación sino que también las prestaciones médicas, excepto la legislación francesa ya que no hace mención a los gastos de educación e instrucción.

En nuestra legislación Civil mexicana que se encuentra vigente - en su artículo 125 establece que los alimentos comprenden:

"La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y - circunstancias personales".

De acuerdo al precepto anterior, nos damos cuenta que el legislador protege al menor para que reciba educación, tenga un lugar para vivir, reciba asistencia médica, vestido, y sobre todo reciba alimentos, para que - de esta manera alcance su formación en nuestra sociedad.

El artículo 114 de nuestro Código Civil vigente dice:

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

En acuerdo al artículo anterior nos damos cuenta que limita el contenido de la obligación de dar alimentos, ya que la obligación alimenticia se dá únicamente para que el acreedor alimentario satisfaga sus necesidades indispensables y pueda vivir con dignidad y honestidad dentro de la sociedad. A este respecto mencionamos la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Alimentos, Naturaleza de los.- La institución de los alimentos no fué creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle — una vida alegre y colmada al este, sino simplemente para que viva con honro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo Directo 5796/71.- Aurora María Coballero.- 25 de enero de 1971.- Unanidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojas Villegas.- Sumario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Tercera Sala. Volumen 61.- Pág. 14.

El artículo 1903 de nuestro Código Civil vigente establece lo siguiente:

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, — aunque el difunto no hubiera dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

De esta manera los gastos funerarios deben de estar comprendidos dentro de los alimentos, ya que cuidar y auxiliar a sus parientes más cercanos durante su enfermedad así como después de su muerte, es tan importante como la de proporcionarles alimentos para poder subsistir.

Collin y Capitaní señalan: "Por alimentos se comprende todo aquello que es necesario o indispensable para la vida, sustento, habitación, — vestidura, gastos de enfermedad, los gastos de la última enfermedad, así los gastos funerarios".

(21) Collin y Capitaní citados por Galindo García, Derecho Civil Familiar, - 2da. Edición, S.A. de C.V. México 1965. Pág. 437.

en resumen se puede señalar: que el contenido de la obligación alimenticia tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentista los medios suficientes, no sólo para subsistir sino asegurarle a los menores de edad una educación y una preparación bastante para valerlos por sí mismo sin olvidarse de los gastos funerarios.

3.5 CUANTÍA DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

El artículo 311 de nuestro Código Civil vigente establece lo siguiente:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Interconvenida por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático de cinco equivalentes al porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La cuantía de la obligación alimenticia es variable ya que queda sujeta a la apreciación del Juegador, y en cada caso es distinta toda vez de que hay clases sociales variables, también debe de tener en cuenta la edad de la persona, su salud, sus necesidades y sobre toda la educación del acreedor alimentista.

Rafael de Pina, define a la cuantía como El importe reclamado en juicio. (20).

(20) De Pina Vera, Rafael. Esbozo de Derecho. Ed. Porrúa S.A. 9a. - Ed. México 1980.

CAPÍTULO SEXTO
FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Fuente es aquella general se entiende al "Elemental de agua procedente de una corriente subterránea. Principio, fundamento, causa y origen de una cosa".(29)

Claudio De Fouquier con habla del término fuente desde el punto de vista jurídico, nos dice que esta "es una categoría bastante feble, — pues restringer a las fuentes de un río, es limitar al lugar donde las aguas brotan de la tierra; de una manera semejante imperar la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha caído de las profundidades, de la vida social a la superficie del derecho". (30)

2.1 LA LEY, COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN

La fuente primordial que hace surgir la obligación de los alimentos es la relación familiar: conyugales, parentales, y la relación paramatrimonial.

El vínculo familiar primario es aquel que se encuentra establecido entre la pareja humana que tiene relaciones sexuales y como consecuencia de la misma surge la procreación que a su vez da origen al parentesco.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, contempla las — fuentes:

Art. 302.— Establece "Los conyugales deben dar alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los conyugales están obligados, en igual forma, a dar alimentos si se satisficieren los requisitos señalados por el artículo 1635".

(29) Enciclopedia Salvat, Tomo VI., (16).1635

(30) Claudio De Fouquier, citado por Gracia Raynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edita. Porrúa S.A. J.a. Ed. México 1960. Pág. 82.—

En el caso de un divorcio necesario también nace esta obligación ya que se encuentra regulada en nuestro Ordenamiento Civil en su artículo 208 primer párrafo: "En los casos de divorcio necesario, el juez, teniendo en cuenta — las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En relación con el parentesco hay que mencionar y considerar el grado y la línea.

El término parentesco se define por la mayoría de los autores como la relación existente entre las personas que descienden unas de otras a las de un tronco común.

Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye — lo que se llama la línea de parentesco[1].

La línea de parentesco puede ser recta o transversal; la recta — se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: padre, hijo, nieto, bisnieto. Esta línea recta es ascendente o descendente; ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede ejemplo: Padre, abuelo, bisabuelo etc. Descendente es la que — liga al progenitor con los que de él proceden por ejemplo: Hijo, nieto, bisnieto etc. La misma línea, se pasa, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de que se trata.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y bajando por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran considerando la del progenitor o tronco común.

Por lo que se refiere a la línea transversal, diremos que es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común; hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.

[1] De Pino Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Méx. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México 1970. Pág. 305.

En cuanto a la obligación alimenticia al Derecho Económico sea dicho lo siguiente:

Art. 1321.- "Cedrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a una pensión, por el tiempo — que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311.

Art. 1322.- "El testador debe dejar alimentos a los herederos — que no existieran en las sucesiones siguientes:

I.- a los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- a los descendientes que estén incapacitados — de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- a los ascendientes;

V.- a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, — siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el carabinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

tas. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su esposa, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados e inermes que no tengan suficientes bienes, si no tienen bienes para sufragar a sus necesidades.

2.2 CONVENIO

Nuestro Código de Derecho Civil vigente en su artículo 1702 nos define al convenio de la siguiente manera: "Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Para Montero, nos dice que la obligación alimenticia no sólo surge del parentesco, también puede tener su fuente "del derecho patrimonial, de un convenio, o bien puede surgir como consecuencia de un delito".(1)

El artículo 274 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"La renta vitalicia es un contrato por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz determinada, cuyo destino es la transferir" desde luego.

También el artículo 2703 de nuestro Código de Comercio vigente nos habla de la renta vitalicia:

"Si la renta no ha constituido para alimentos, no podrá ser ex-

(1) Montero Sobatt, *Dir. Gb. Cit. 76*, 43.

urgente más en la parte que a juicio del juez acreda de la comi-
dad que sea necesaria para cubrir equitativa, según las circunstan-
cias de la persona.

La obligación alimenticia, desde el punto de su fuerza puede ser-
legal o voluntaria(1)). La obligación legal, tiene como fundamento la rela-
ción necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que
la ley señala ligados con esta obligación; cónyuges, parientes, y necesi-
tos. Los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos -
necesidad-possibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testa-
mento(artículo 1399), o por causa vitalicia(artículo 2181).

De lo citado anteriormente se puede decir que surge la obligación
alimenticia de la relación familiar bajo el siguiente orden: Cónyuges; pa-
dres e hijos, a falta de los padres lo serán los demás ascendientes, y a la
falta de los hijos los descendientes más próximos en grado quedando cónyuges,
y a falta de éstos sucesor en los términos de padre y madre, en defec-
to de éstos en los casos de madre y en los de padre respectivamente; falta
de todos ellos tienen la obligación de suministrar los alimentos los solteros
los dentro del cuarto grado.

En el decreto voluntario los cónyuges tienen que presentar un —
convenio tal y como lo establece el Código Civil vigente en su artículo 213
fracción IV que a la letra dice: "La cantidad que a título de alimentos un-
cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de su conclusión
de él discreto, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe
otorgarse para garantizarlo.

2.3 VOLUNTAD UNILATERAL

La obligación alimenticia también surge por disposición testamen-

(33) Idem id., 77

En este sentido, nuestro Código Civil vigente en su artículo 1275 nos da la definición de testamento:

"Es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De acuerdo a la definición anterior, se dice que es personalísimo porque lo realiza el interesado; es revocable ya que el testador puede en cualquier momento modificar su testamento y se dice que una persona es capaz cuando la ley le permite el ejercicio de este derecho.

Los donos cuando que los alimentos también pueden provenir de la libre manifestación de la voluntad de un sujeto.

El artículo 712 de nuestro Código Civil vigente, nos dice que — una persona puede proporcionar a otra alimentos mediante una donación.

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Esta donación será ineficaz cuando se este en contra de proporcionar los alimentos a ciertas personas conforme a la ley, excepto si el donante garantiza los alimentos conforme a derecho.

En forma voluntaria, surge la obligación alimenticia, como producto de la voluntad unilateral en testamento y legados.

Lo que se refiere a legados, lo tratamos más adelante por ser objeto de estudio en otro de nuestros puntos.

CAPÍTULO TERCERO
PERSONAS COLIGADAS A PEQUEÑO ALIMENTARIO

Los sujetos en esta rama del derecho civil son fundamentalmente - los parientes, los cónyuges y las personas que ejercen la patria potestad o tutela. Sin olvidarse de los concubinarios, ya que nuestro Código de Familia Civil vigente, reconoce semejanzas jurídicas al concubinato, tanto a - las partes como a los hijos nacidos en el mismo.

Los sujetos que intervienen en esta relación alimentaria son personas físicas. También deben mencionarse el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, la patria potestad, la tutela, ascendientes— descendientes, colaterales, cónyuge, donación, legado, divorcio y la separación de hecho.

Los sujetos de la relación jurídica son dos: El Alimentario y el Deudor Alimentario, el primero es el que tiene derecho a que se le proporcionen los alimentos y el segundo es la persona obligada a proporcionarlos.

3.º CONCEPTO.

Rafael de Pina dice que el matrimonio "puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinta sexo - una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente determinados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada - por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad - formada por el marido y la mujer".(34)

(34) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Romano. Edit. Porrúa. - S.A. 2da. Ed. México 1961. Pág. 34.

Desde el punto de vista jurídico, nuestro Reglamento Civil establece que el matrimonio se realiza ante el Oficial del Registro Civil y se define como un contrato libremente celebrado entre un varón y una mujer con un consentimiento válido para el mismo fin, la procreación y la educación de la prole de acuerdo con las leyes.

El artículo 162 de nuestro Reglamento Civil vigente nos dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los gastos del matrimonio y a mantenerse mutuamente.

El artículo anterior nos dice que el deber de mantener es una obligación que tienen los cónyuges, de proporcionar uno al otro lo necesario para que puedan vivir de acuerdo a sus posibilidades y necesidades.

El artículo 164 del Código Civil vigente, impone a los cónyuges, la obligación de dar alimentos y de contribuir al mantenimiento del hogar en proporción de sus posibilidades; esta obligación la esposa la adquiere por el artículo 162 de nuestro Reglamento Civil, ya que dispone que los cónyuges, además de dar alimentos, deben contribuir al mantenimiento del hogar, en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Esto es consecuencia de la unión y ocurre incluso que antes no debían, realizándose la obligación de esta obligación en el domicilio conyugal y sólo excepcionalmente en por medio de una pensión.

Esto es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los cónyuges primarios de la relación familiar con los hijos, cónyuges ya que siempre se considera al matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar. [35]

El artículo 164 de nuestro Reglamento Civil vigente a su vez establece grandes críticas ya que el citado precepto establece la obligación de ambos cónyuges para contribuir económicamente para el mantenimiento del hogar, en

[35] Decreto Ley 1623 Ley. 09. 011. 1962. 7°.

No es que la mujer debe salir de su hogar para buscar un trabajo y de esta manera contribuir al sostenimiento del hogar, el legislador debió establecer que los trabajos del hogar constituyen en sí un apto comercio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"La presunción de que la mujer cuando necesita alimentos no se desprende de la disposición en los artículos 164 y 165 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocada de oficio por el Jefe, cuando no haya sido alegada por las partes.

Apellido Directo 4100/34. Manuel Humberto Gamán Gilman. El septiembre de 1919. 5 años. Enfermo revisado por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco del mismo año. 1919. No. 3. 200. 10.

3.2 ALIMENTOS Y MANUTENCIÓN

Los padres tienen el deber de proporcionar alimentos a sus hijos debido a la paternidad. Este deber es obligatorio y proporcional, ya que ambos deben contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, al igual que a la educación.

El artículo 201 de nuestro Código de Procedimientos Civil vigente establece "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por incapacidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por esas líneas que existirían en primer grado.

A falta o por incapacidad de los padres, la obligación recae en los abuelos por esas líneas paterna y materna, y por la falta o por incapacidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Perteneciendo los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado

do, (Artículo 169 del Código Civil vigente).

Cuando los padres están reconocidos por contrato, conformidad a otras circunstancias, los que tienen mejor obligación son sus propios hijos que recibirán de sus padres la vida y la subsistencia.

El artículo 169 de nuestro Ordenamiento Civil vigente establece "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a:

II.- A ser alimentado por los padres que lo reconocen.

El artículo 169 del Código Civil vigente establece "El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguna de las formas siguientes":

I.- En la partida de nacimiento, ante el Jefe del Registro Civil;

II.- Por nota especial ante el mismo Jefe;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por resolución judicial directa y expresa.

El artículo 169 del ordenamiento antes citado establece:

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

De acuerdo al artículo anterior, nos damos cuenta que hay una gran igualdad entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio y de esta manera se ve una protección de sus derechos.

El artículo 301 del Código Civil vigente establece:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En acuerdo al artículo anterior mas damos cuenta que los padres serán obligados a dar alimentos a sus hijos, y estos a proporcionaciones a sus padres cuando lo necesitan, ya sea por vejez, enfermedad o imposibilidad para trabajar.

Don cuando los hijos se encuentran casados o divorciados, existe la obligación de dar alimentos a sus padres.

3.) COLATERALES

El artículo 305 de nuestro (Anticuo) Código Civil vigente establece "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de otro casamiento, y en defecto de ellos, en los que fueren adole de padre.

Planteo los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen una obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La obligación de los colaterales con respecto a los recursos de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría de edad, y con respecto a los menores de edad incapacitados persiste la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación; la necesidad y la imposibilidad entre parientes colaterales del cuarto grado.

Nuestra legislación impone a los hermanos la obligación de dar alimentos, siempre y cuando exista la necesidad de los ascendientes.

La obligación de dar alimentos, por parte de los parientes colaterales se funda en los vínculos de solidaridad y afecto que existen entre los miembros de una familia.

El parentesco por afinidad se da, después de algunas de las que así lo establecen nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, la negativa al derecho de alimentos para los afines en línea recta en parentesco una ascendiente cuando en su estado de hecho positivo. Por otro lado, otorgar el derecho a parientes hasta el cuarto grado en la rama del estado ascendente, desde el punto de vista, desde el estado en los afines. Los casos de relaciones:

a) Los alimentos con las obligaciones jurídicas de «comunidad» de bienes familiares.

b) El deber de alimentos lleva implícito un parentesco jurídico — físico y afectivo.

c) Los parientes más cercanos a los constituyentes de las sociedades con las que conviven sus hijos, especialmente las familias que se unieron al mismo tiempo.

d) Con gran frecuencia, desde de las costumbres de nuestro pueblo que regula el Código Civil, respecto la misma vivienda, el deber de alimentos (al o la madre por afinidad con el padre o la madre, o un hijo de una sola de los esposos); durante la vida de los esposos, estos parientes — afines reciben en forma natural y espontánea los alimentos.

e) Si el deber alimentario es hereditario, o establece testamento y se extiende a los parientes por afinidad, desde que el testador, al otorgar el testamento y pasar el haber hereditario porciónmente a parientes que se confieren el alimento, se relacionan que el parentesco por estado civil, pero ninguna otra base de consideración al efecto.

En fin, cuando quien el estado de hecho o la vida de los parientes de este cuarto grado, y otorgar el derecho a los afines en primer grado línea recta en el estado de hecho, el estado de hecho en forma del estado.

3.5 ADOPTIÓN Y ALIMENTOS

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darlos alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos[36]

El parentesco civil que surge de la adopción no establece deberes entre el o las padres adoptantes y el hijo adoptivo.

El artículo 307 de nuestro Ordenamiento Civil dispone establece:

"Que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darlos alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

El parentesco civil, crea los mismos obligaciones y derechos que el legítimo, el que se da entre padre e hijo, pero se daico; exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, excluyendo los parientes de ambos. La deuda y la obligación de darlos recíprocamente alimentos de acuerdo a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor se transmiten a los demás parientes.

La adopción es un acto familiar que surge de la ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de varios supuestos, como la ineptitud del adoptivo, tal y como lo establece el Código Civil vigente en su artículo 406 Francia III que dice:

"si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

Cuando el adoptante necesita alimentos de su hijo adoptivo y éste se niega, el adoptante tiene dos alternativas: denegar la adopción tal y como lo establece el artículo 405 de nuestro Código Civil vigente, e exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, tal y como lo establece el artículo 307 del ordenamiento antes citado, con relación al cumplimiento de los alimentos, artículo 315.

Analizando las dos alternativas anteriores, diremos que la primera de ellas extingue la relación familiar con el hijo inepto, quedándose

[36] de Fines Refecl. Or. Cit. Nº31. 306

desprotegido si no existiere algún parente obligado a darle alimentos. En la segunda alternativa puede dejar subsistir la relación adoptiva y poner remedio a sus necesidades.

El artículo 409 de nuestro Código de Familia establece:

"La adopción deja de producir efectos después de que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución judicial que declara revocada la adopción sea protectora".

Diremos que no se puede exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción, ya que una vez extinguido el parentesco civil por revocación, automáticamente se extinguen los efectos del mismo.

3.2 CONCUBINATO

Nuestra legislación también reconoce al concubinato. El artículo 107 del Código Civil vigente define al concubinato, como la unión de un hombre y una mujer, sin fin matrimonial, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio [37].

La mayoría de los tratadistas definen al concubinato como: "La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que se tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años".

La obligación de alimentos entre personas que viven en concubinato, se establece obligadas a proporcionarse alimentos, hasta que el artículo 302 del Código Civil vigente, fue reformado por decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1981, el cual impone a los concubinarios la obligación de dar alimentos, cuando hayan convivido por lo menos 5 años, o si la concubina ha procreado hijos en el concubinato.

Los concubinarios pierden el derecho de alimentos, si conviven con otra persona diferente.

[37] Idem. 10 - 11.

El recluido para vencer con el conocimiento, en elevar el nivel cog-
nitivo, moral y cultural de la población.

En México las autoridades visan realmente, una intensa campaña
social encaminada a la regularización legal de estas unidades de trabajo, acci-
ón que ha dado lugar ahora un resultado realmente venturoso al haber porve-
nido a estas situaciones irregulares mediante la aceptación del contri-
buto civil por los involucrados.

3.7 SUPLENTE

El artículo 252 del Código Penal vigente para el Distrito Federal
nos habla sobre el estupro y que a la letra dice:

El que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, con su consentimiento,
obteniendo su consentimiento por medio de fraude.

El artículo 263 del mismo Código Penal vigente, así dice lo siguiente
que:

Se impondrá castigo al estupro, más por que: de la mujer
ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legiti-
mos; pero cuando el delictivamente se case con la mujer ofendida, cesará toda re-
sponsabilidad para perseguirlo.

La responsabilidad en materia de alimentos debida corresponde así in-
cluso que cuando la obligación de dar alimentos se origina de un vínculo fami-
liar (parentesco, matrimonio), sino son consecuencia del delito de estupro.

no se puede dar la reciprocidad, ya que esta obligación es in,osa a título de pena, en donde el culpador viene siendo el demand, la mujer y los hijos si los hubiera serian los beneficiarios por lo que logicamente no existe posibilidad de reciprocidad.

J.É. DOMESTIC Y DOMICILIO

El artículo 1112 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice:

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

En el precepto anterior se determina, que una persona llamada donante le puede proporcionar a otra llamada donataria alimentos a través de una donación.

El artículo 1108 de nuestro actualizado Código Civil vigente establece:

"Las donaciones serán ineficaces en cuanto perpetuas la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes las debe conforme a la ley, salvo que ésta las haya garantizado conforme a derecho."

El artículo 1115 del Código Civil vigente establece:

"Las donaciones ineficaces en cuanto revocables ni reducidas, según de acuerdo el donante, el donatario tiene sobre sí la obligación de suministrar los alimentos debidos y la garantía conforme a derecho."

La donación puede ser revocada por ingratitude, si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.

3.º LEGADO

El testador, puede disponer en su testamento que se constituya un legado de alimentos.

El artículo 1392 de nuestro Código Civil vigente establece:

"El legado puede consistir en la prestación de la casa o en la de algún hecho o servicio."

El legado previene de un beneficio pecuniario que una persona, o una o más el testador, hace a otra por pura generosidad sin tratar de alcanzar alguna recompensa, el legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario.

El artículo 1414 de nuestro Código Civil vigente nos dice, que si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I.- Legados remuneratorios;
- II.- Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III.- Legados de cosa cierta y determinada;
- IV.- Legados de alimentos o de educación;
- V.- Los demás a prorrata.

Art. 1463.- El legado de alimentos dará mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Art. 1464.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se entenderá lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, del Libro Primero.

Art. 1465.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario una cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá la misma cantidad, si no resultare una notable desproporción con relación de la herencia.

El pago de este concepto empezará a correr desde la muerte del —

testador y sera pagada al principio de cada periodo.

1.10 DIVORCIO

Tenemos que distinguir dos grandes sistemas: El divorcio por mutua concion de cuerpos y el divorcio vincular.

En el primer sistema el vinculo matrimonial perdura, quedandose sujetos a las obligaciones de fidelidad, de administrar de comuneros, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son la separacion material de los cónyuges, quienes ya no estaran obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.

Este tipo de divorcio fue el unico que regularon nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884. Hasta la Ley de 2 de diciembre de 1916, el Primer Jefe del Ejecuto Constitucionalista introdujo el divorcio vincular.

El segundo sistema, se refiere al divorcio vincular, y su principal caracteristica consiste en la disolucion del vinculo, otorgandose libertad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema podemos hacer una division bipartita, a saber divorcio necesario y divorcio voluntario(38).

El divorcio solo puede ser decretado por una autoridad competente y adonde, debe de estar fundada en alguna de las causas establecidas por nuestro Código civil vigente, o bien por voluntad de los cónyuges.

El Código Civil vigente en su artículo 206 reproduce el artículo 15 de la Ley sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en libertad de contraer otro".

En nuestra legislacion civil vigente, tenemos tres clases de divorcio, introduciendose el de tipo administrativo.

(38) Rufina Villalón, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 2da. Ed. Porá S.A. - 194. Ed. México. 1953. Pág. 346.

a).- Divorcio necesario, tiene su origen en las cláusulas matrimoniales en las fianzas I a VII y VIII, así como la que señala el artículo 206 de nuestro Código Civil vigente.

b).- Divorcio voluntario de tipo administrativo, el artículo 205 de nuestro Código Civil nos dice, que los cónyuges que desearan un divorcio y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Jefe del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobada con las copias certificadas respectivas que sus cónyuges y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y expresa su voluntad de divorciarse.

c).- Divorcio voluntario, tiene su origen en la fianza VIII del Código Civil vigente, en su artículo 207. Para que se haga efectivo este tipo de divorcio, es necesario que para su caso o la celebración del matrimonio, exista la estipulación el artículo 204 de nuestro Código Civil vigente.

El divorcio voluntario, se decreta por sentencia, dictada por el juez de lo civil y de primera instancia, formulándose un convenio tal como lo marca el artículo 217 de nuestro Código Civil vigente, celebrando la entidad que a título de aliteritas un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y cuando se ejecutoria el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

En el divorcio necesario, el juez al admitir la demanda, o sea al inicio del procedimiento, dicta las medidas provisionales para fijar y asegurar los alimentos del cónyuge demandado y de los hijos, según las posibilidades de los cónyuges y en situación económica, hasta entrar a la fase en donde se fija la pensión alimenticia definitiva al dictarse sentencia, quedando el vínculo matrimonial pero esto sucede cuando el cónyuge solicita en su demanda, y demuestra haber probado su estado y de acuerdo al artículo 208 del código de procedimientos, el juez cuando las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, situación económica, etc...., ordenará al culpable el pago de alimentos en favor del leg

ante.

Por último vale la pena hacer una crítica al artículo 517 del Código Civil vigente.- Una vez ejemplarizado el divorcio, los alimentos que corresponden al artículo 517 se imponen a ambos padres en el divorcio voluntario, y también en el necesario, se limitan indistintamente por lo que toca a los hijos varones, hasta que lleguen a su mayoría de edad, y por lo que respecta a las hijas, hasta que se casen, siempre y cuando vivan honestamente. Hay una limitación injusta, sobre todo por lo que se refiere a los hijos varones, que no solamente va en contra de las reglas generales en materia de alimentos, sino que además constituye un estorboso impedimento para no dar alimentos a los hijos mujeres incapacitadas, por el solo hecho de que sus padres se divorcian.

3.11 LA TUTELA

La tutela es una institución regulatoria de la patria potestad, en donde la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al cumplimiento de los que se son obligaciones para gobernar en persona y desarrollar el mismo, para regir, su actividad jurídica(19)

De acuerdo a la definición anterior se establece que es una institución creada por el derecho para defender y prestar asistencia a los incapaces cuando estos fueran de la patria potestad. La persona que realiza las funciones de la tutela recibe el nombre del tutor.

El artículo 517 de nuestro Código Civil vigente establece:

"El tutor está obligado:

1.- A alimentar y educar al incapacitado;

El artículo 518 del Código antes citado, nos dice lo siguiente:

Los gastos de alimentación y educación del menor deben pagarse

(19) De Fina Infanz. Ob. Cit. Pá. 31.

de manera que sea necesario lo faltar, según su condición y particularidad orgánica.

El artículo 542 de nuestro Ordenamiento Civil vigente establece:

"Si las partes del menor no concuerdan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de preferirse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la erogación de los bienes y, si fuere posible, ajustará a las partes de fortuna, las partes de alimentos—cuidado".

De acuerdo a los artículos anteriores se establece que no es un deber alimenticio a cargo del faltar, ya que no cumple con la obligación alimenticia a través de sus bienes, sino con los que pertenecen al incapazitado y en consecuencia directos que solo se trata de un acto de administración, o a menos que el faltar sea pariente del incapaz.

Por último diremos también con las personas sujetas a tutela, de acuerdo al artículo 459 del Código Civil vigente:

- I.- Las personas de edad;
- II.- Las personas de edad privadas de inteligencia por locura, idiosincrasia o inhabilidad, aunque tengan interdictos médicos;
- III.- Las personas que no saben leer ni escribir;
- IV.- Las otras circunstancias, y las que habiéndose hecho una declaración de dolo o fraude.

3.12 TUTELACION DE LOS MENORES

La expresión de hecho tiene su origen en el artículo 459 del mencionado código legal que en nuestro Ordenamiento Civil, sin mencionar la obligación de proporcionar alimentos:

El artículo 459 del Código Civil vigente establece:

El contrato que se haga respecto del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haga más lugar a sus gastos, podrá pedir al juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le pague los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo vería obligado hacer antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

De acuerdo al precepto anterior, nuestra Ley Civil vigente no sugiere la obligación de proporcionar alimentos, ya que si fuera lo contrario la obligación de proporcionar los alimentos no se cumpliría por la simple voluntad de los particulares.

Generalmente en nuestra sociedad, es a la mujer a la que se le proporciona los alimentos.

DEFINIDO CUANTO

CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SURTEN DE LA UNIÓN ALIMENTARIA

Las derechos y obligaciones que surten de la relación jurídica de los alimentos, con respecto a la ley de nuestro derecho positivo, presenta algunas características que necesariamente han de ser consideradas para el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación, ya que no puede estar sujeta a la voluntad privada de los particulares, y no puede desconocer de este derecho en forma arbitraria ni mucho menos ejercer sobre él derechos que no están permitidos por la misma ley.

Entre las características más importantes tenemos las siguientes:

4.1 RECIPROCA

El Código Civil vigente en su artículo 300 señala:

"La obligación de dar alimentos es recíproca, al que uno no tiene a su vez el derecho de pedirlos".

De acuerdo al precepto anterior esa misma fuente, que la obligación alimentaria, tiene como fundamento los casos de amparo y de riesgo, ya que el deudor puede dejar de estar en la posición de necesidad que tanto y entonces se dará ejercitar este derecho, pero solamente en el caso que el acreedor este en posibilidades de satisfacerlas.

El respecto Rojas Villagón nos dice: "que la reciprocidad de los alimentos consiste en que el mismo sujeto pasivo, pueda convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes, dependen de la necesidad del que debe recibirlos y de la posibilidad económica del que debe darlos".(40)

Estas obligaciones recíprocamente o prestarse alimentos: los cónyuges, los ascendientes, los padres y los hijos naturales que sea la prestación de

(40) Rojas Villagón. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. México. Porrua. 1978. Pág. 376.

Notas.

En las dadas caracterizaciones de las obligaciones y derechos que nacen de la relación alimentaria, de acuerdo al capítulo cuarto de la presente tesis, se muestra de ellas existe la reciprocidad, ya que en el sujeto es el acreedor, y el otro es deudor, al mismo sujeto pasivo pueda convertirse en un día, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos tal y como lo establece nuestro Código Civil vigente en sus artículos 111.

En materia de alimentos, en lo que se refiere a la reciprocidad o existen excepciones, ya que cuando la obligación alimentaria tiene como fundamento el testamento, no existe la reciprocidad alimentaria, tal y como lo marca nuestro Código Civil vigente en sus artículos 1159 y 1161.

Tampoco existe reciprocidad en la obligación alimentaria cuando se trata de un convenio, ya que claramente se dice quien será el acreedor y quien el deudor, por ejemplo en el divorcio por mutuo consentimiento se celebra un convenio, y se especifica quien tendrá el carácter de acreedor y de deudor, así como también en la venta vicinaria.

En la tesis argumenta podemos decir que la obligación recíproca de los alimentos, tiene su fuente en el parentesco o en el matrimonio, no importa tanto la procedencia de los hijos, siempre y cuando éstos hayan sido reconocidos, cuando debe ser necesario que uno de ellos obligue los alimentos y el otro sujeto se encuentre en la posibilidad de satisfacerlos.

4.2 SUJETIVA

Otra caracterización de la obligación alimentaria es que debe ser sucesiva, esto quiere decir, que cuando existen varias personas obligadas a proporcionar alimentos, el acreedor podrá exigirlos a las obligadas en el orden establecido por la ley, que es el siguiente:

- 1.- El artículo 102 del Código Civil vigente, nos dice que en primer lugar le corresponde a los cónyuges y concubinos entre sí

- 2.- El artículo 301 de nuestro Ordenamiento Civil vigente, establece que en segundo lugar le corresponde a los padres dentro a los hijos y fuera a los padres.
- 3.- El artículo 302 de nuestro actualizado Código Civil vigente, nos dice que en tercer lugar le corresponde a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.
- 4.- El mismo artículo antes citado nos dice que en cuarto lugar— le corresponde a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, pero siempre y cuando faltan los parientes que están obligados en tercer lugar.

En acuerdo al orden establecido por la ley, no significa que algún miembro de la familia quede exonerado de esta obligación, sino que todos los miembros de una familia tienen iguales deberes.

Colla y Capitant nos dicen lo siguiente: "Esta cuestión se plantea en la frecuencia hipotética en que varias personas (hijos, ascendientes, esposos, suegros, yernos) son al mismo tiempo dueños de alimentos de un solo viático necesitado. La jurisprudencia muy dividida en este punto, admite lo mismo que la mayoría de los tratadistas, que los deudores no están obligados simultáneamente, sino que el indigente deberá reclamarlos los alimentos siguiendo un cierto orden: 1.- al cónyuge; 2.- a los descendientes; 3.- a los ascendientes; 4.- a los afines". (41)

En la antes citada se puede concluir, que esta en la forma de pagar a los hijos, no serían obviados por sus padres y si así lo fuera tendría el respaldo de los deudos parientes, ya que así lo contempla nuestro Código Civil en sus artículos 301 al 307.

[41] Colla Andrésch y E. Capitant. *Tratado* t. Traducción de la 2a. Edición Francesa, Edici. Bruo 1923. Pág. 764.

4.) DIVISIBILIDAD

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto pueda cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

El artículo 3081 de nuestro Código Civil vigente, establece "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero."

Finalmente, vale decir que la divisibilidad de la obligación alimentaria: "Se ha pretendido que el crédito de alimentos, toda el carácter de la divisibilidad, porque tiende a satisfacer necesidades vitales y no es posible vivir a medias o a tercios. Pero se ha respondido muy bien, que su verdadero objeto, consiste en prestaciones pecuniarias y que más es más divisible que el dinero". (42)

En cuanto al carácter de la deuda, podemos afirmar, que tratándose por objeto una suma de dinero, o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes.

En cuanto a los sujetos, la divisibilidad consiste, en que dado el caso de que varias personas en igualdad de circunstancias estén obligadas a prestar alimentos, la obligación es divisible, entre aquellas, que agotan en la posibilidad de dar alimentos, y se encuentran en el mismo grado de la obligación.

Tal y como que lo dice nuestro Código Civil vigente que establece en los artículos 312 y 313: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes". Y el otro artículo establece que: "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el im-

(42) Falcón y Ripert. Ob. Cit. Pág. 307.

parte de los alimentos; y si uno sólo lo solicita, el cumplirá únicamente la obligación".

De acuerdo a lo anterior, el artículo 1983 de nuestro Código Civil vigente establece lo siguiente: "Habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores se porten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida".

El artículo 1988 del Código Civil vigente establece lo siguiente: "La solidaridad no es presunta; resulta de la ley o de la voluntad de las partes".

Francisco Huel, reduce la solidaridad, en la deuda alimenticia, con las siguientes palabras: "Cuando varias personas están obligadas a prestar alimentos, la obligación no es solidaria, sino que cada uno de ellas está obligado a proporcionar sus haberes". (45)

Respecto a lo anterior, existe la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia que establece lo siguiente: "Algunas Tesis, Posibilidad Económica de los obligados a darlos. [Legislación del Distrito Federal y Jalisco].- "El bien es cierto que de conformidad con el artículo 197 del Código Civil de Jalisco (igual al 301 del Distrito Federal), la obligación de dar alimentos a los hijos recae en los dos progenitores, y que de conformidad con el 306 del mismo ordenamiento jalisco (que corresponde al 302 del Distrito Federal), cuando sean varones los obligados, el importe de los alimentos se repartirá entre ellos en proporción a sus haberes, no lo es menos que el reparto a que este último precepto se refiere está condicionado, por disposición expresa del mismo artículo, a que todos los obligados tengan posibilidad para hacerlo; de aquí se deduce que el progenitor que no tenga dicha posibilidad, está exento de la carga de tal reparto".

Ampara directo. 1173/754/2a. J. Trinidad García. 29 de octubre de 1952 5 votos".

(45) Huel, Francisco. Derecho Civil Teórico-Práctico. Traducción de Eduardo Orozco. Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia.- Edg. 411.

La obligación alimenticia es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y su incapacidad también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimenticia está debidamente regulado sin presentarse los problemas que surgen cuando en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las llamadas a cumplir con la prestación alimenticia.

Los artículos 303 a 306 de nuestro Código Civil vigente, señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varias parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán sufragar la carga correspondiente.

Herrero y Navarro señala: "La obligación de dar alimentos es de naturaleza personal porque la ley la concede sólo a determinadas personas en consideración a las circunstancias especiales de las mismas y a las vicisitudes jurídicas que unen a los llamados a cumplir la obligación de suministrar alimentos". (44)

La obligación alimenticia es de carácter personal e imperpetuante, porque el grado de parentesco que ocupa una persona en la familia determina el deber de alimentos de la persona obligada y él no admite la transmisión de la deuda alimenticia equivaldría tanto como alterar lo dispuesto por la ley que de él depende o impone el deber en relación al grado de parentesco que entre sí guardan las personas, razón por la que no se debe de valorar el patrimonio del deudor o del acreedor solamente.

(44) Herrero y Navarro, Ob. Cit. Pág. 60.

Así pues, como derivado del carácter esencialmente personal de la obligación alimenticia, reconocimos que es también intransmisible, ya que viene con anterioridad que los alimentos se refieren a las necesidades actividades y propósitos del alimentista, no pudiendo transmitirse el derecho de exigirlos, porque puede ser que el deudor no tuviera relación ni obligación alguna con el nuevo alimentista, aunque entienda ésta en la más absoluta pobreza.

Si el acreedor alimentista recibiera su derecho de alimentos por un terminado suma de dinero, para futuros rigidamente de sueraria, una vez ha cobrado el producto de la operación, se quedaría para el futuro sin medios para subsistir.

En la antes mencionada *Jenkinson*, manifestamos lo siguiente: "El crédito alimentario es inextinguible, porque está dotado de una afectación especial, no conserva su carácter de ser sino en tanto como sobre aquel haya alguna carga de su naturaleza". (45)

4.5 INDETERMINADA Y VARIABLE:

La obligación alimenticia se va a determinar de acuerdo con las necesidades del que reclama los alimentos y de las posibilidades del que debe proporcionarlos, así lo establece el artículo 31 de nuestro Código Civil vigente. La pena no puede fijar una cantidad fija para resolver problemas de alimentos ya que las necesidades de los acreedores y las posibilidades económicas del deudor alimentista, pueden cambiar con el tiempo, de ahí que se dice que también es esencialmente variable en obligación, ya que la cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente, al aumento o disminución que sufran las fortunas del que reclama de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, por lo que la sentencia judicial dictada no adquiere ninguna autoridad de cosa juzgada.

(45) *Jenkinson* Lina. *Código Civil*. Tomo I, Vol. 13. 1964. 331.

Finalmente, en relación con este carácter de la obligación alimenticia, expresa la ley antes citada "Las necesidades de uno y los posibilidades de otro, necesariamente variables" (46) por consiguiente, la cifra fijada por los Tribunales es siempre provisional, ya que en cualquier momento puede modificarse, de manera que no se fijan simultáneamente las fluctuaciones de cada uno de los dos partes, evaluando sólo en las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimenticio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado ejecutoria a este respecto, argumentando: "que las resoluciones sobre alimentos pueden ser variables, más cuando se trata de alimentos fijos, si cambian las circunstancias o condiciones que afectan el ejercicio, es decir, las necesidades del que debe pagar y las de quien debe recibir la pensión alimenticia". (47).

El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Distrito Federal dispone lo siguiente: "Las resoluciones judiciales fijas dictadas en materia de alimentos... pueden alterarse y modificarse cuando cambian las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se funda ya en el objeto correspondiente".

En el artículo 311 de nuestro Código Civil Vigente, se aprueba — más altamente esta variabilidad al declarar que "Los alimentos tendrán necesariamente carácter mínimo equivalente al monto porcentual al caudal que el actor percibe en el Distrito Federal...."

Si el deudor alimenticio sufre alguna deuda con posterioridad a la fijación de la pensión, esta no debe reducirse, lo cual respecto se ha establecido la siguiente tesis:

"... se sostiene que el pago de un préstamo otorgado por el deudor alimenticio, reduce su posibilidad económica en cuanto a solventar determinada pensión alimenticia, se daría oportunidad a que todos los deudores de él,

(46) Plazuelo y Ripert. Ob. Cit. pág. 308.

(47) Expediente Judicial de la Federación. Tomo LXXI. pág. 2226.

gentes postularon multitud de prórrogas a corto o a largo plazo, con el deliberado propósito de eludir sus obligaciones".

Ejecutoria dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en Anales de Jurisprudencia T. II - pág. 267.

4.º ALTERNATIVA

El artículo 1968 de nuestro Código Civil vigente, nos habla sobre la obligación alternativa y nos dice lo siguiente: "El deudor que ha obligado a uno de dos hechos, o a uno de dos cosas, o a un hecho a una cosa, cumple proveyendo cualquiera de esos hechos o cosas más no pueda, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

El artículo 1969 del mencionado Código Civil vigente establece lo siguiente: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignada una vez sea competente el acreedor alimentario (en dinero), e incorporándolo a la familia del deudor alimentario". De acuerdo con lo anterior, la obligación en alternativa se cumple de dos formas.

El artículo 1970 de nuestro Código Civil vigente establece la única excepción que la ley establece, y es cuando el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, y cuando haya incumplido legal para hacer una incorporación.

Respecto al artículo antes citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"Que el derecho a incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que se exista cierto moral o legal para que el acreedor sea trasladado a él y atienda al conjunto de ventajas naturales y civil-

les que se computan en la concepción jurídica de la palabra alimentos por lo que están inextinguible que, faltando cualquiera de las condiciones referidas, la acción del demandante se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta a la inextinguible*.

Amparo directo.- 4321/1952.- Resuelto el 7 de enero de 1955. Jurisprudencia No. 35, página 118 del apéndice 1912-65. Tercera Sala del Poder Judicial de la Federación.

4.3 IMPRESCRIPTIBLE

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas.- Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera - por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones vencidas, de las aplicaras los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motiven la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

En fin nos dice que por prescripción se entiende el "modo de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley". [46]

El artículo 1869 del Código Civil vigente establece lo siguiente: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Maxima Villagas establece "... el derecho que se tiene para exigir los alimentos no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo ni—

[46] En fin Rafael. Ob. Cit. Pág. 184

una obligación las causas que motivaron la misma prestación, ya que por propia naturaleza es un organismo disociado". (49)

Si el acreedor alimentario no ha ejercitado la acción de reclamar los alimentos, esto quiere decir que se los ha renunciado, pero esto no significa que deje de subsistir la obligación, y no debe de interpretarse como una renuncia o prescripción, por lo tanto la acción es imprescriptible. Si el actor se ve justificado de hecho que necesita los alimentos y a controlarlo — deudas para poder subsistir, recurrir a lo establecido en nuestro Código Civil vigente en su artículo 157 que nos dice lo siguiente: "Cuando el deudor alimentario no satisface presente o adelante debidamente entregar la suma necesaria para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirla, se hará responsable de las deudas que dicho contrahiera para cubrir sus necesidades, pero sólo en la medida estrictamente necesaria para sus hijos y siempre que no se trate de gastos de lujo".

El artículo 1591 de nuestro ordenamiento antes citado nos dice lo siguiente: "Toda falta de sujeción entre las cantidades que ya sean debidas por el alimentado.

1.º ALIMENTACIÓN:

El deudor alimentario debe garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que de esta manera se garantiza la conservación de la vida del alimentado.

Enfoc de Pina, nos dice que por garantía se entiende "El aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de una o algunas de las cosas o el empleo de un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario". (50)

(49) Novoa Villagras, Ob. Cit. Pág. 171

(50) de las Nov. Ob. Cit. Pág. 172.

El cumplimiento de la obligación alimenticia se puede asegurar ya sea con hipoteca, prenda, fianza ó depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos y de este modo habla el artículo 377 del Código Civil vigente, - como que fue reformado y le otorga al juzgador una facultad muy importante, puesto que le deja a su criterio alguna otra forma de garantizar los alimentos.

El artículo 375 del Código Civil vigente establece: Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III.- el tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Desde los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El artículo 373 fracción IV del Código Civil vigente establece lo siguiente: "Los cónyuges que se divorcian por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en el que se fijan, entre otras cosas, una cantidad que á título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro - durante el procedimiento y después de ejecutoriada ésta, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarla.

4.3 SANCIONES EN INCUMPLIMIENTO

El legislador ha establecido una sanción de carácter civil, tal y como lo establece el artículo 568 fracción XIII del Código de Procedimientos

Civil, que nos dice lo siguiente: "por su naturaleza los salidas y salidas de trabajadores cuando se trata de deudas alimenticias, por lo que de esta forma el acreedor alimentario está en su derecho de solicitar al Jueco competente que se le pague embargo sobre parte del salario del trabajador, en esta caso deador alimentario.

La anterior medida en ocasiones resulta importante ya que el deador alimentario, al tener conocimiento de esta situación puede recurrir a su empleo ya que de esta manera elude tal responsabilidad.

De lo anteriormente mencionado, el juez teniendo conocimiento — del caso debe dictar una medida que es la privación de la libertad, por el delito de abandono de personas, tal y como lo establece el artículo 136 del Código Penal vigente, que nos indica lo siguiente: "El que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, o la aplicación de un mes o cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del delito, de las costas de las actuaciones oportunamente por el acusado".

Analizando el principio anterior se llega a la conclusión de que — el delito no es típico, si el cónyuge y los hijos abandonados cuentan con recursos para subsistir, ya que la relación de la obligación alimentaria depende de la necesidad del que debe recibirlos y de la posibilidad económica del que debe darlos.

4.10 OBLIGACIÓN ALIMENTICIA E INTERFERIBLE

La obligación alimenticia es interferible tanto por herencia — como durante la vida del acreedor o del deador alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la consideración anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deador alimentario o con fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender una obligación a los herederos del deador o para sucesor

el derecho correlativo a los herederos del acreedor, para los alimentos necesarios a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, en concepto de causa legal para que aquel obtenga alimentos a otros parientes que sería los llamados por la ley para cumplir con su deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que repercutir como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se está en los casos previstos que señala nuestro Código Civil vigente en los artículos 1368 a 1377. En el caso de muerte del acreedor alimentista desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos satisficieren necesidades (respuestas que dependerán secundariamente del acreedor que era el núcleo de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grades previstas en la ley, para poder acudir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la persona correspondiente.

Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimenticia entreparientes, para respecto a los cónyuges evidentemente que se también interrelaciona tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede ser por el respectivo. De excepción al caso de la pensión que debe dejarse por testamento al cónyuge sobreviviente.

4.11 INTERVENCIÓN

Tomando en cuenta que la finalidad de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha establecido que el derecho a los alimentos es inextinguible, para de lo contrario sería tanto como privar a una persona de la necesidad para vivir. El concepto de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad.

dad a efecto de que el deador no quede privado de aquellos alimentos indispensables para la vida. Por esto los Códigos proceden exclusion del embargo de bienes indispensables para subsistir.

La ley establece, que el derecho del acreedor de alimentos es insembajable, porque es indica; "no a favor de los acreedores del alimentario, sino en favor de la existencia de éste, y no se concede como un objeto de comercio, sino como un bien vinculado a la propia conservación". (31)

También los alimentos que se han proporcionado a través de la constitución de un contrato de renta vitalicia, la misma no podrá ser objeto de embargo, ya que el artículo 2383 del Código Civil vigente así lo establece y que a la letra dice "En la renta se ha constituido para alimentos, no podrán embargarse más en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllas, según las circunstancias de la persona".

El artículo 514 del Código de Procedimientos Familiares vigente, nos confirma lo anterior en su fracción III, que establece lo siguiente: "Quedan exceptuados de embargo, la renta vitalicia en los términos establecidos por los artículos 2383 y 2384 del Código Civil".

4.02 INEMBARGABILIDAD E IMPONIBILIDAD

En cuanto al carácter inembargable del derecho de alimentos, el artículo 128 expresamente establece: "El derecho de recibir alimentos no es embargable, no puede ser objeto de transacción". Atendiendo a los caracteres jurídicos que hemos señalado con anterioridad y, sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica su naturaleza inembargable.

(31) Autor de la Enciclopedia Española de Jurisprudencia y Administración citada por Aguilar Verdugo. EFECTOS DE RENTA CIVIL VITALICIA, tipografía de Alejandro Casasá. México. 1971. 404.

El poder público, así interesado en que los miembros integros de la sociedad, se conserven y desarrollen en la forma más conveniente, con el fin de honrar al papel que en la misma sociedad se les ha encomendado; y dado conocido, no podrían decomponerlo, ni hallarse en la imposibilidad de satisfacer por sí mismos a sus necesidades elementales, renunciarán sólo por algún motivo a su derecho de recibir alimentos.

Si no existiera el artículo 121 de nuestro Código Civil vigente, sería sin embargo mala la renuncia de tal derecho, en razón de que se infringirían los artículos 6 y 8 del ordenamiento Civil de referencia, los que nos dicen: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. No se pueden renunciar los derechos privados que se afectan directamente al interés público, cuando la renuncia se perjudica derechos de terceros", y el artículo 8 nos dice que: "Las acciones ejecutadas contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulas, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Roberto Ruggiero, afirma: "El contenido de la persona, no es un simple derecho individual, sujeto a la libre disposición del particular, y así es derecho protegido por ley y en vista de un interés público y así — contra la voluntad del titular". (52)

Por otra parte lo que no puede ser objeto de renuncia son las pensiones alimenticias vencidas, ya que éstas se convierten en una deuda — como cualquier otra, por lo que al vencer esta, se debe de atender a las características de las deudas ordinarias. No por tal motivo, que la doctrina y todas las legislaciones, admiten que los alimentos vencidos pueden renunciarse, porque jamás debe sobrevivir en tales circunstancias a las necesidades del alimentista.

Por otro lado el carácter intransigible de la obligación objeto del presente estudio, consiste en que ésta no puede estar sujeta a trans-

(52) Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4.ª Ed. Italiana. Edit. Reus. Madrid. Pág. 42.

ción alguna por parte del acreedor alimentista. El artículo 2944 de nuestro Código Civil establece: "La transacción es un contrato por el cual las partes habiéndose recíprocamente convenido, terminan una controversia presente o futura".

Se afirma que la obligación alimenticia, no puede estar sujeta a transacción alguna, ya que el acreedor alimentista, por su necesidad, no está en posibilidades de efectuar ninguna clase de concesión, ya que al hacer la aceptación provisionales indistintamente reducidos de los que conforme a derecho le correspondería recibidos en esta forma con el carácter prepotencial que la ley impone entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, desvirtuándose por consecuencia el interés social que el Estado trata de garantizar.

El artículo 2950 del Código Civil vigente establece "Será nula la transacción que versa:

Fracción F.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

Vamos a concluir estableciendo que solo podrá haber transacción sobre los montos que ya sean debidos por alimentos (artículo 2950 del Código Civil vigente).

4.3) NO SUJETIVIDAD DE COMPENSACION

El artículo 2105 de nuestro Código Civil vigente establece: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnan la calidad de deudoras y acreedoras recíprocamente y por su propio derecho".

La persona obligada a prestar alimentos, no puede oponer al acreedor alimentista, un crédito que debe lo contrario aduciendo, para el pedimento hacerlo, en sustruía fácilmente la obligación alimenticia, que es vital para el individuo.

La doctrina en su mayoría ha considerado en forma unánime que --

Los alimentos no son susceptibles de compensación ya que no existe nada que compense el derecho a la vida, así lo expresa entre otros tratadistas Caligta Valverde "La razón por la cual no es compensable es porque el fundamento de este derecho es la vida del alimentista". (53)

Nuestro Código civil en su artículo 2192 establece: "La compensación no tendrá lugar".

Principio III.- Si una de las deudas fuere por alimentos

Segundo, al referirse a este carácter de la obligación alimenticia y relacionarla con nuestras demás normas que la deuda "es insuportable, porque el crédito que tiene el obligado, sea el alimentista, no puede extinguir un débito (el de alimentos) que origina satisfacción a toda hora, sería la propia persona del alimentista la que resultaría compensada con tal insuportabilidad". (54)

(53) Valverde Valverde. Ob. Cit. Pág. 506.

(54) Ruggiero Roberts. Ob. Cit. Pág. 45.

CAPÍTULO QUINTO
ASP.UTOS NECESARIOS

5.1 NECESIDAD DEL TÍTULO ACCIÓN PARA RECLAMAR ALIMENTOS.

Primariamente, tratamos de definir la acción procesal en general, y después aplicamos los elementos del concepto, a la acción alimenticia - en particular - y por último, explicaremos en forma sucinta cada elemento.

Concepto.- Los Irrendicinos del Derecho Procesal, han definido la acción de diferentes maneras sin embargo, al hacer una exposición amplia y en un plano crítico sobre el particular, describirá la presente obra del objeto que tiene tratada; así pues, una pretensión de formular una definición exhaustiva, nos limitaremos a exponer el siguiente concepto:

Sea luego, la definición de la siguiente manera: Como la facultad - que tienen las personas para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que éstos, dicten resoluciones condecoradas al proceso - en el caso del derecho que se considera violado, declarando la existencia de un derecho; e igualmente a determinarlo o determinarlo personal, al cumplimiento de ciertas obligaciones [5].

Añadiendo lo anterior a la anterior de alimentos, podemos decir - que la acción alimenticia es la facultad que tienen las personas desahucadas "demandantes alimenticias", para acudir ante los órganos jurisdiccionales con el propósito de que éstos, dicten resoluciones, condenando a otros u otras sujetos desahucados "demandados alimenticias", a que cumplan las obligaciones que se consideran en su favor violadas en el caso concreto, en el mo-

[5] Esta ley según Alfredo Ob. Cit. Pág. 19.

lida de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la Ley.

En las concepciones antes citadas, se infieren cuatro elementos fundamentales para el surgimiento de la acción:

1.- La base del derecho sustantivo; es decir, la norma o principio jurídico en que se fundamenta el derecho que se trata de hacer efectivo; por ejemplo, el artículo 303 del Código Civil vigente, el cual impone a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos, cuando éstos el derecho = correlativo.

2.- Este elemento puede ser rebatido por excepciones, si consideramos que muchas veces son inatendidas las demandas, aun sin existir las siguientes = el derecho subjetivo, ya sea por no ajustarse los hechos planteados a la hipótesis jurídica invocada, por no existir la norma o bien, por haber sido obviada o desvirtuada.

3.- Los sujetos de la relación jurídica procesal. Entre otros el actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juezador. De ahí resulta, que la relación de que se trata, es de carácter tripartito.

4.- La pretensión o acción jurídica que tiene el demandante, para que un hecho concluido, constituyérase en el caso del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo, o bien, declarando al demandado a cumplir la obligación que se le atribuya manifestada.

Además al verse a funcionar = los procesos que tienen acción para dar lugar a alimentos.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 303 y 304 de sus-

los Códigos Civil vigente.

Art. 315.- La acción alimenticia puede ser instaurada por:

I.- El acreedor alimenticio, cuando luego cuando tiene la capacidad de ejercicio;

II.- El ascendiente que lo tenga luego de patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

El tutor interviene, en defensa del juez para representar al acreedor alimenticio, a falta o por impedimento de las otras personas mencionadas; y el otro tutor, para dar garantía por el sujeción de un año de alimentos; en caso de que administrare un fondo destinado a ese objeto, responderá por él, la garantía correspondiente.

Art. 316.- En las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior (315) de nuestro Código Civil vigente) no pueden representar al acreedor alimenticio en el juicio en que se pide el aseguramiento de alimentos, ni comparecer por el juez un tutor laborioso.

316 188000 DE EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN ALIMENTICIA

Las acciones alimenticias para su ejercicio, están sujeta a las formalidades:

a) Por demanda directa. Tiene lugar cuando se instaura por primera =

por una demanda más que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno entre las partes.

b) Por antecedentes o recuperación. Tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez acciones alimenticias ya sea para ser reconocido, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas, como por ejemplo en un divorcio necesario, o bien para ser reconocido, para cancelar la obligación, incorporar al sucesor a su familia etc.

c) Por demanda incidental que se promueva antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto resolver, la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en que se fundó la misma.

De por ello, que resoluciones que la autoridad de esta jurisdicción, no goza de esta flexibilidad;

d) Con la expresión "demanda derivada", designamos a la que tiene como antecedente, una resolución judicial o convenio, obrándose con ella un nuevo expediente para modificar la resolución o convenio en ejecución, cuando de que han cambiado los hechos o circunstancias en que fueron motivadas. También en este caso, se aplica la flexibilidad de la cosa juzgada.

El artículo 34 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, nos habla sobre las resoluciones que nos dice la siguiente: Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse de sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en materia de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que pertenecen las leyes, no pueden alterarse y modificarse cuando sobrevinieren las circunstancias que afectaron

el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

5.) CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Las características del juicio de alimentos, las vamos a encontrar en el Título Decimosexto, Capítulo Único De las controversias de orden familiar, en los artículos 918 a 926, del Código de Procedimientos Civiles y entre las características más importantes mencionamos las siguientes:

a) Existe la posibilidad legal de formular la demanda verbalmente por comparecencia, o bien, por escrito, como lo hemos expresado al mencionar las características de la institución alimentaria; pero en cualquier caso que la forma escrita es más usual, siempre fundada en las anteriores para el desarrollo, entre todo a raíz de una reforma a la ley Reglamentaria de los Tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal, la cual entró en vigor el día 1 de octubre de 1964, como argumentamos en la descripción del procedimiento;

b) En la reforma al procedimiento, por principio es oponible para las partes; esto es, si la demandante quiere comparecer a algún acto procesal, pero en todo caso, los parámetros que los patrocinados, deben ser conocidos por el Jefe de Sala, con el Jefe de Sala; en una de las partes comparece debidamente autorizada y la otra es, por regla general, debe solicitar un delay por de crisis, quien de inmediato ha de acudir a comparecer del asunto, en un lapso que no excede de tres días, debiendo diferirse la audiencia por un término igual, conforme a lo dispuesto por el artículo 913, del Código de Procedimientos Civiles;

c) En cuanto a las pruebas, son admisibles en todas sus especies, excepto las que sean contrarias a la moral, o estén prohibidas por la ley, -

como lo establece el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles, solo puede que otorgue mora del demandado cuando, existiendo prohibición por ley que impida o prorroga alguna; en otro sentido, no se usual declarar prorroga alguna cuando que una contraria a la moral, para establecer difícil apoyar como-justo argumenta, salvo que se trate de nulidades autovaloradas contrarias a los valores reconocidos por una sociedad civilizada: en casos ordinarios, se incurriría en el riesgo de cometer una grave injusticia con el desahucio de alguna parte.

c) En cuanto a la celebración de la audiencia, se declara que debe practicarse con o sin asistencia de las partes, en virtud de lo dispuesto en por el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles.

Por último, se declara al día señalado legal para celebrarla en cualquier caso, deberá llevarse a efecto dentro de los ocho días siguientes, tal y como lo establece el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles. En la práctica, no se alcanza un término legal porque los actos de los tribunales, suelen tener posterioridad de naturaleza preconstituida.

d) Con respecto a las resoluciones, deben tener una estructura fundamentalmente clara, precisa y concisa.

Hay que tener en cuenta la exterior y la interior; se declara, en consecuencia exterior, al efecto de que sobre la resolución y los antecedentes en estos por consecuencia interior se celebrada la misma resolución legal entre las personas que constituyen la resolución.

El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo que en la consecuencia, que a lo largo de los procedimientos deben ser aplicados, se practican y ejecutados con las demandas y sus contestaciones y que los demás procedimientos de carácter oportuno en el proceso, resolviendo o autovalorando al demandado, y declarando todas partes litigantes que tienen sido objeto del

defecto. Cuando estos hechos oida vez más, se hace el presentimiento a cada uno de ellos.

El gran tema la facultad de invocar de oficio la ley, al recurrir en los expedientes de alimentos, sin que ella constituya salvaguarda al principio de conservación, para dicha facultad, ha de limitarse a la aplicación de principios generales de derecho aunque no sean invocados por las partes, pero sin alterar o cambiar hechos, acciones, excepciones y defensas que las partes hayan expresado en su demanda y contestación respectivamente;

[7] En cuanto a la Cosa Juzgada, la dejemos particularizada en el rubro referente a las características de la institución alimenticia, que los fundamentos jurídicos dictados en los expedientes de alimentos, pueden variar en sus modificaciones, siempre y cuando cambien las circunstancias en que se fundan dichos hechos; lo anterior significa que no debe de operarse el principio de Cosa Juzgada en este tipo de expedientes, aunque tiene cierta flexibilidad; para no incurrir en repetitividad expeditiva, sobre el particular nos remitimos a lo expresado en el artículo a que se alude en este punto.

Ses Sesentidos del Tribunal 1-190

Por esta la obligación de mantener vivo por vivo el presentimiento - para el pago de los alimentos y de esta manera poder subsistir por la vía legal [artículo] cuando así se requiere, ya que desafortunadamente en México los Tribunales han procedido con extrema ligereza y violando los principios elementales de honestidad al restringir de manera arbitraria las peticiones generalizadas de alimentos a la expensa invocada en los casos de divorcio, desde un firme criterio de protección para el sector alimentario, limitándose al fin sólo que se impone la ley en esta institución.

En cuanto al procedimiento lo describiremos en cuatro etapas para su mejor comprensión:

- A).- Planteamiento;
- B).- Pruebas;
- C).- Sentencia;
- D).- Incidencia.

A).- Planteamiento, primeramente se estudia al juez de la familia ya sea mediante escrito o bien oralmente mediante comparecencia personal. Si se por escrito deberá contener los siguientes requisitos que se establecen en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la causa que motiva para obrar notificación;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto o objetivos que se reclaman con sus consecuencias;
- V.- Los hechos en que el actor funda su petición, mencionados y relacionados sucesivamente con claridad y precisión, de tal modo que el demandado pueda preparar su contestación y defensas;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la citación de autoridades, procurando citar las preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- el valor de lo demandado, en de ello depende la competencia del juez.

Si se hace por comparecencia personal, al inicio deben ofrecerse las pruebas que se pretenden, pero ya en cualquier momento posterior para las contestaciones.

El escrito inicial de demanda o de la comparecencia deberá referirse al artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "Presentada la demanda con los documentos y copias —

prevención, se correá traslado de ella a la persona o personas contra quien se ha propuesto, y se les explicará para que la contesten dentro de nueve días.

El artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que "Si la demanda fuere obscura e irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclaré, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual lo dará curso. El juez puede = hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no lo da curso, podrá el procesado acudir en queja al superior.

En el caso de la admisión de la demanda el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, así como podrá fijar en = forma provisional una pensión alimenticia sin necesidad del dandor alimenticio, esta no significa que sea institucional, por no haberse respaldado la = garantía de suficiencia, ya que la naturaleza de la pensión alimenticia es como un monto lo indica provisional y sujeta a un proceso de carácter especial, que tiene por objeto constatar la cantidad que el dandor alimenticio debe proporcionar al acreedor alimenticio.

La pensión alimenticia provisional tiene como objetivo sustentar y proveer de lo necesario al acreedor alimenticio, antes de iniciar el juicio de alimentos, ya que de lo contrario el dandor alimenticio podría eludir sus obligaciones, ya sea obstruyendo en simple o organizado que no gane lo suficiente y en ese caso que se demanda la fijación de una pensión alimenticia provisional, y de esta manera la administración de la justicia es más = pronta y sencilla.

Los requisitos que se deben reunir para que proceda la pensión = alimenticia provisional son:

- 1.- la petición de su fijación por parte del acreedor alimenticio
- 2.- Proporcionar al juez la información que permita la aplicación e interpretación de su monto y procedencia.

1.- La condición de que Julia por ser provisional, se encuentra condicionada al fallo del arbitro.

podrá optativa para los partes acudir a cualquiera, y en esta opción lo, las acciones económicamente arrojadas por Libertad en España con Ética Profesional. En caso de que alguna de las partes se encuentre ausente y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a cualquiera del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuyo modo se deferirá la audiencia en un término igual.

El juez fijará a petición del acreedor, sin asistencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Asimismo, el juez ordenará a que el actor oficie al C. Ejecutoria legal del lugar de trabajo, para que efectuado los descuentos correspondientes y los entregue al actor, previa identificación y a cambio del recibo correspondiente e informe al monto total de las participaciones mensuales que cobitara el demandado, advertido que de no hacerlo dentro del término de cinco días, se le impondrá una multa de diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

Lo que establece la Ley consideramos que es justo para que de esta manera se garantice los alimentos al demandador alimentario, pero en la — petición no se refiere como se debió, ya que no se trata en cuenta los elementos necesarios para poder determinarlo.

Lo que se menciona es que los jueces aplican a los representantes lugares e obligaciones de pagar los salarios, en un término de ocho días — hábiles y de no hacerlo en los términos las acciones disciplinarias que señala el artículo 42, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se-

lo debe de ser de una manera o criterio uniforme por parte de los jueces. -

Los alimentos provisionales no pueden solicitarse en un divorcio - consensado como medida provisional o en un divorcio por mutuo consentimiento, acordados en convenio en la misma demanda.

En seguida citamos un ejemplo de alimentos provisionales en un convenio.

Convenio que presenta los señores **IGNACIO GARCIA ESPINOSA** y -
EMILIO IGNACIO PARRA, con el objeto de que sea aprobado por este H. Juzgado y para los efectos que establece el artículo 273 del Código Civil vigente - para el Distrito Federal y se sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Los señores hábiles dentro del matrimonio de señores -
EDUARDO Y JANE de apellidos **IGNACIO GARCIA**, tanto durante el procedimiento en su demanda de separación al divorcio, quedando bajo la guarda y custodia de su madre la señora **IGNACIO GARCIA ESPINOSA**.

SEGUNDA.- El costo de subsistir a los necesidades de los señores -
hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de separación al divorcio será el 50% de lo que perciba su padre de sueldo -
EMILIO IGNACIO PARRA, como sueldo y prestaciones de su trabajo que desempeña en la Secretaría de Educación Pública en Domicilio No. 100 en el Centro -
de la Ciudad de México, mismo que cobrará en giro al tanto cobrado para que -
se haga el depósito a que se refiere esta cláusula.

TERCERA.- La casa que servirá de habitación a la señora **IGNACIO GARCIA ESPINOSA**, y a sus señores hijos **EDUARDO Y JANE** de apellidos **IGNACIO GARCIA**, será la ubicada en calle José No. 76 del. Barrio en el Distrito Federal.

CUARTA.- La cantidad que a título de alimentos será el divorciado -
ta, durante el procedimiento, será la cantidad de \$ 300,000.00 (Trescientos -
Mil Pesos 00/100 N.P.), misma que serán entregadas en efectivo en la primer

En punto de procedimiento que resulta en beneficio

Art. 179.- En los expedientes relativos alguna vez suscitados a los Jueces, en un escrito inventario y analítico, en relación a que durante el procedimiento no se agotaron todos los recursos de fuerza a la instancia correspondiente.

"PROYECTO DE LEGISLACION"

Artículo 17. a 5 de diciembre de 1933.

MIGUEL RAMON GARCIA

LEONARDO LONDOÑO TORRES

Art. 179.- PRIMERA, el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente con modificaciones de forma de como se inserta a cada la modificación

Art. 180.- SEGUNDA de la anterior los partes aperturas las causas que --
del proceso y que luego efectuado, sin otra limitación que no sean contrarias
a la moral o contra prohibidas por la ley.

Art. 181.- TERCERA. La materia se producirá con o sin existencia de las
partes. El juez para resolver el problema que se plantea, podrá recurrir
personalmente a sus archivos de trabajadores recibidos, de la veracidad de los
datos de ellos presentados al informe correspondiente en la materia, y a
cualquier otro recurso que por el juez y por las partes, de valoración se han
conducido a los expedientes por el artículo 303 de este Código, en el fallo se ag

presentar en todo caso los recibos de prueba en que haya firmado el juez para dictarlos.

Art. 249.- El juez y los partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndose hacer todas las preguntas que procedan precedentemente, con la sola limitación a que se refiere el artículo 248.

Art. 250.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta o días siguientes a partir del día que ordene el tribunal, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser presentada del término de tres días.

Art. 251.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los seis días siguientes.

Dentro de los primeros tres días siguientes:

1.- Testimonio.- Artículo 251 del Código de Procedimientos Cívicos vigentes establece. Las partes tendrán el derecho de presentar sus propias testigos para cuyo efecto se les autorizará las cédulas de notificación, las rebuques, cuando realmente existieren impedimentos para hacerlo, la manifestación del juez protesta de fe de verdad y juratoria que se les pide. El juez ordenará la citación con especificación de artículo legal por quienes él o su representante legal comparecerán a declarar dentro de un término de diez o veinte días hábiles, con especificación de artículo que se comparecerá a dar cuenta, jurar, etc., a que se refieren a declarar.

2.- Proba documental.- En estos artículos cuando el oferente ha ya ofrecido esta prueba.

La Proba Confesional.- Artículo 252 del Código de Procedimientos Cívicos vigentes establece la siguiente que parte en caso de que se ofreciera la prueba confesional, deberá ser ratificada con especificación de los documentos que se las posiciones que se las ratifican y sean culti-

ficciones de legalidad, a cosas que sucedieron justa causa para no existir.

6).- **EXAMENES.** El artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece lo siguiente: las pruebas de prueba aportadas y recibidas, serán valoradas en su conjunto por el juezador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá examinar cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

El artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece lo siguiente: la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la sustancia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

En realidad el término de ocho días establecido por la ley, no es aplicable, ya que los jueces encuentran difícil a las partes para atender constantemente, una vez que lo permiten las cargas de trabajo que existen en el Tribunal, especialmente que tienen que desarrollar todo el exceso de trabajo que tienen.

7).- **RECURSOS.** El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente que establece lo siguiente: la apelación debe interponerse por escrito, e verbalmente en el acto de notificación, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, se relaciona con lo anterior el artículo 350 que establece lo siguiente: la apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691. Cuando la tractación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se pagará por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien ejercerá de un plazo de tres días más para anterioridad del asunto y a efectos de que haga valer los agravios o cualquier derecho a =

antes de la parte que sucesos.

Según en los casos previstos en el artículo 700 de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, en donde el recurso de apelación se admita en estas materias se establece que, las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se admitiran en el efecto devolutivo, y estas apelaciones se agotarán sin fuerza (artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles vigente.)

Cuando en da la interposición de excepciones dilatorias o de recusación no podrá impedirse que el juez dicte las medidas provisionales sobre el asunto, dentro de veinticuatro y sesenta, por lo que una vez que sean dictadas dichas medidas se dará trámite a las excepciones planteadas.

El artículo 755 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece lo siguiente los acuerdos se decidiran con un escrito de cada parte y sin comparecencia del presidente. Si se prescriere prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que versa, y en el día veinte de cada día, para cada una de las partes, en que se recibe, se asignen brevemente los abogados, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

A continuación voy a presentar una demanda inicial en la cual se solicita el pago de los alimentos.

ALICIA QUINCE ROMAN
V.S.
SEÑAL GRACIAS ESTAS
CONSERVADORA DEL CENSO
MUNICIPAL.
SALUDOS.

5. JUZG. DE LO FAMILIAR EN TUNJA.

LICIA QUIROZ MORA, a nombre y en representación de sus menores hijas, ISABEL, HELENA, HELENA ELEONOR, de apellidos QUIROZ QUIROZ, solicita como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en materia de póliza No. 1273 del Sr. Felipe de Jesús B. P. Delegación Política Central a Edores C.F. 32510, autorizada para que las recibas en el nombre y representación, toda clase de documentos a el señor Licenciado EDUAR MORALES MORALES, así como el pago de derecho MENCIÓN NIDO TORRES, así como con el cobro regala, suspenso y arrendo:

En vía especial venga a plantear la controversia del orden familiar, solicitando sus alimentos, en contra del señor JUAN CARLOS MORA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en calle Lagos de Marcano No. 15 del. Michoacán D.F. Delegación Política Venustiano Carranza. C. P. 32500, las prestaciones siguientes:

A).- El pago de una pensión alimenticia, primeramente provisional y luego definitiva, que sea suficiente para cubrir nuestras necesidades básicas:

B).- El aseguramiento de la presente pensión alimenticia en los términos previstos por la Ley;

C).- El pago de los gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio de controversia del orden familiar de alimentos;

Fundo la presente controversia en las siguientes bases y disposiciones de derecho:

S E C R E T

1.- Con fecha primero de febrero de 1958, contraigimos matrimonio - civil los suscritos, como lo acredita debidamente con el acta de matrimonio - mismo que en copia certificada presento.

2.- En nuestro matrimonio poseemos dos hijos que son Thomas HEBERT, DOLORES MARCELA, los cuales con nombres de pila y de apellidos (MARI: - GUILLERMO, SUI) y como lo acredita respectivamente con sus actas de nacimiento, - mismas que en copia certificada se encuentran incorporadas a la presente de - misma.

3.- Las obligaciones matrimoniales contraídas por mí en la época referida con el número 14 de la Calle de las Mercedes del Barrio de Santa Sabina de la ciudad de Lima A. fecha 2. 2. 1954, el hoy demandado dejó de cumplir con sus obligaciones de proporcionar alimentos para nuestros hijos de acuerdo a sus responsabilidades matrimoniales desde el mes de mayo de 1955, no obstante de que en diversas ocasiones, en lo respectivo, este también que lo he - visto y oído, desde por lo cual en 1956 en la necesidad de recurrir en esta - vía.

4.- El hoy demandado trabaja dos turnos en la Secretaría de Gobernación, percibiendo un sueldo de S/ 700,000. A pesar de esto, no me permite.

SOLICITO: SEPT. 20. 58

Con fundamento en el artículo 71) de nuestra Constitución de Procedimientos Civiles y sumario en materia en definitiva la presente controversia, a

patro y representación de mis menores hijas, solicito que en virtud de los salarios que percibe y donde presta servicios en la Secretaría de Gobernación — ubicada en Cuercuti No. 37 en México D.F., le asigne una pensión alimenticia — provincial, que debe descontarse de las percepciones salariales del demandado, en cumplimiento del decreto que en Jalisco y del oficio que para su efecto se gira a dicha Secretaría para que proceda a efectuar los descuentos a favor de mis menores hijas.

PRUEBAS

A reserva de depurarse, en el momento procesal oportuno, presentará de por sí respecto las siguientes:

1.- LA HOSPITAL PÚBLICA, consistente en todas las actuaciones judiciales que se practiquen en este juicio, acordes a las promesas hechas y hechas que de las mismas se derivan en todo lo que se favorezca, esta prueba la relaciona con los hechos 1, 2, 3, y 4 de la presente demanda.

2.- LA COMERCIAL, consistente en el pliego de posturas que personalmente debió de alcanzar el demandado y que presentare en sobre cerrado que exhibiré en su oportunidad, esta prueba la relaciona con los hechos 1, 2, 3, y 4 de la presente demanda.

CONCLUSIÓN

Pido al Jefe de la causa que se le disponga por los artículos, 301, 302, 315-Fracción II, 322 y demás aplicables del Código Civil vigente y los artículos

941, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

En atención a lo antes expuesto,

A UNOS C. JESÚS, ACERTAMENTE FIDO SE DEBE:

FINQUE.- Tenerse por presentado en los términos del presente escrito demandado en la vía especial al señor JESÚS CRANDE VENTURA, las prestaciones que he dejado precisadas en el cuerpo del presente escrito.

EXHIBICION.- He exhibido al presente escrito de demanda y con las copias simples y anexos que se acompañan copiar al demandado en el domicilio señalado en autos para que dentro del término de ley para ello suficiente lo que a su derecho concierne.

TERMINO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que he dejado precisadas en el presente escrito de demanda y ordenar la preparación de las que por su naturaleza así lo requieren.

"PROBADO LO NECESARIO"

México, D. F. a 15 de febrero de 1990.

ALICIA QUINDE HERRERA

LIC. CÉSAR RODRIGUEZ MARTÍNEZ

3.5 CONCEPTO DE ALIMENTOS DE ALIENAJOS

Los alimentos se son negociables, según lo previene el artículo 121 del Código Civil vigente, que a la letra dice: "El derecho de recibir alimentos no es negociable, ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo el artículo 1991 del mismo ordenamiento, nos dice lo siguiente: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos. Estas y otros aspectos afines, serán examinados a continuación.

a) Concepto legal de convenio y su alcance con respecto a los alimentos. El artículo 1999 del Código Civil vigente, define al convenio como - el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Teóricamente sabemos que la obligación alimenticia, no se crea ni se extingue por convenio, sino por Ley, cuando se reúnen los hechos configurativos de la hipoteca jurídica; tampoco se puede modificar en esencia, por convenio, pero sí es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, - períodos de pago, garantía o aseguramiento, etc., en cuanto a la transferencia de la obligación, cabe señalar que una cosa es transferirla y otra muy distinta, delegar su cumplimiento.

Así, un deudor alimenticio, puede involucrar y exponer a detención de persona por conducto u otro tipo de pena análoga para que proporcione los alimentos a su acreedor. En semejante caso, no hay estrictamente una transferencia de la obligación; ocurre únicamente, que se delega su cumplimiento - esta consideración tiene importancia, porque siempre tendrá el acreedor derecho y acción para pedir el cumplimiento al deudor alimenticio, independientemente de que éste le hubiera o no delegado, pues ello de ninguna manera le - libera de responsabilidad frente al acreedor.

En efecto, al obrar de esta consideración técnica, los hechos - los descritos que la voluntad de las partes, ni ageros esta influencia para crear, modificar, transferir o extinguir la obligación de dar alimentos, - bastando para ello ciertas declaraciones hechas de la capacidad económica, el grado de necesidad, etc.

b) En este inciso viene a hablar sobre las obligaciones de los alimentos en los divorcios. El artículo 772 del Código Civil vigente establece lo siguiente:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, ni bajo esa régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Jefe del Registro Civil del lugar de su domicilio; acompañada con los copias certificadas respectivas que sus estados y negocen de edad y constancia de una manera terminativa y explícita su voluntad de divorciarse.

El Jefe del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un nota en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Jefe del Registro Civil los declaró divorciados, levantando el nota respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si no comprueba que los cónyuges tienen hijos, son mayores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces quedará sufrida la pena que establece el Código de la materia.

Los aspectos que se se encuentran en el caso previsto en los arts

ciertos párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo -- consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 273 del Código Civil vigente, establece lo siguiente:

"Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Jefe de un convenio en que se fijen las siguientes partes:

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio;

IV.- En los términos del artículo 266, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para garantizarlo.

En relación con lo anterior, hay que recordar lo que nos dice el artículo -- 266 del Código Civil vigente, que establece lo siguiente:

"En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta -- las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, ordenará al culpa pido el pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y no otras se controla recursos propios o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, también varón

que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio no originen daños o perjuicios a los intereses del conyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Los preceptos transcritos, son claros sobre todo en lo referente a las estipulaciones que se pueden establecer en los divorcios como se observa, la forma de que se trata puntualmte lo referente al divorcio por culpa consentida e introdujo la innovación que consiste en el derecho a percibir alimentos por un lapso igual al que hubiere durado el matrimonio sujeto a disolución.

Es de señalar finalmente, que no sólo las sentencias definitivas, sino también los convenios en materia de alimentos, pueden ser modificados por sentencia interlocutoria, es decir, en la vía incidental, a condición de que cambien las circunstancias que los motivaron.

CAPÍTULO SEPTIMO

APORTACIONES A UN CÓDIGO FAMILIAR PARA EL DEPARTAMENTO NACIONAL

6.3 UNO DE LOS CÓDIGOS FAMILIAR

Primera etapa vamos a definir el Derecho Familiar, como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí y de éstos con la sociedad.

El Derecho Familiar se encuentra descrito en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Nacional y de esta manera lesiona y perjudica a la familia nacional, para su completa reorganización, es indispensable crear un nuevo ordenamiento familiar, moderno y actualizado, acorde de una realidad social y encaminado a resolver la actual problemática familiar.

Légitimo ha buscado un justicia familiar, pero también ha rechazado los límites señalados por las reformas propuestas a la legislación civil y es por ello que nuestro país debe tener un cuerpo de leyes familiar autónomo del civil, una legislación familiar de esta naturaleza deberá poseer las bases de una nueva sociedad, desarrollar visiones, crear nuevas estructuras económicas, culturales, sociales y familiares, para que de esta manera se privilegie a los niños, las mujeres y los ancianos, además que imponga y regule sanciones penales y privativas de libertad a los infractores de los preceptos del Código Familiar. Puesto todo de esta manera las instituciones constituyentes del Derecho Familiar, como son: el matrimonio, la tutela, la patria potestad, la adopción, el dote, el parentesco, los alimentos, la paternidad, la filiación, etc., recibirán el tratamiento jurídico adecuado para lograr efectivizarse al nivel social más trascendente.

Lograr la atención del Derecho Familiar es ya una gran necesidad. Terminar con la improvisación en la solución de conflictos familiares—competir a los funcionarios judiciales en forma correcta, para que valen — por el interés familiar y no lo vean como un acto mercantil, es uno de los objetivos del Derecho Familiar.

Actualmente nos separa la jurisdicción civil y familiar, existen juzgados y salas familiares que resuelven sólo asuntos de esta materia, — pero sólo vuelven en dar el parte definitivo que consolida a la familia — como prescribir un Código Familiar y otro de Procedimientos Familiares, que garantice jurídicamente y no como utopía, el cumplimiento de los deberes familiares, ya que no es posible continuar que los jueces familiares sigan resolviendo las controversias familiares con los obsoletos Códigos que ya casi llegan a los 60 años.

El separar Código Familiar con el protector de la familia, deben estudiar las diversas hipótesis por ejemplo uno de los más grandes problemas que es el divorcio, se dejara la decisión y el análisis del caso concreto, en manos del juez quien estará auxiliado por un Consejo de Familia — que sera un órgano compuesto por especialistas en diversas ramas del conocimiento, para que se realice un análisis objetivo del problema conyugal, sin que se beneficie de los hijos, la esposa, el esposo, la sociedad y el Estado.

El juez familiar debe ser un juez de conciencia, requiere tener una familia integrada y experiencia jurídica. Debe ser un agente con vocación, para que al administrar justicia lo haga salvaguardando siempre los intereses de los menores y de la mujer.

El juez familiar debe tener una preparación especial que le permita conocer profundamente la realidad social de la familia mexicana, para - que sus sentencias siempre procuren el bienestar, sin esperar el lucro.

Los graves fallos de la legislación, inserta en el Código Civil del Distrito Federal, sucesiva a las leyes del conacuerdo, han propiciado un mercantilismo sin precedentes, en casi todos los juzgados familiares. Esmerante capotitar y reservar maridamento a quienes tienen en sus manos las dadas adivido y los graves responsabilidad.

Otra opinión es que los jueces familiares deben tener estudios de postgrado o cuando menos de especialización, someterlos a exámenes de oposición de comisionarios, exigirles el cumplimiento de una declaración patrimonial al ingresar a la judicatura y constatar cada año el nivel de su fortuna. La familia mexicana merece jueces familiares más honestos, más preparados y, sobre todo, con conciencia de la importancia de su papel en la familia mexicana.

Para hacer realidad el Derecho Familiar, se requiere conciencia y realidad humana en los gobernantes, preocupados por la familia y por una legislación que la proteja debidamente, exija además de poder político tener la sensibilidad de un esposo o de hijo; en otras circunstancias el gobernante se cierra frente a la realidad y se preocupa más por recibir impuestos que por mejorar los mecanismos de control de la producción económica, que por proteger a la célula básica de la sociedad.

Esperamos de seguir con el gran esfuerzo de proteger jurídicamente a la familia, hasta que nuestro México entero tenga una legislación familiar y que habra que vencer serias y graves obstáculos.

En tiempo de detener el comercio familiar en tribunales y el dejar de hacer al mejor peyor la patria potestad de un hijo o a las pensiones alimenticias que son indispensables.

El Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, durante su gestión como Presidente de la República Mexicana, se propuso por proteger a la familia mexicana, y la gran decisión del Gobernador del Estado de Hidalgo, Guillermo Roscell de la Lora y de la Cámara de Diputados de esta Entidad, con la voluntad popular, en el pleno ejercicio de su soberanía, dieron al primer paso y se otorgó un vigor al Código Familiar que protege a la familia y es el más avanzado del mundo. Hay indicios de que en otros estados adoptarían la legislación sin embargo, todavía hay titubeo en los gobiernos, deben seguir el gran ejemplo de Guillermo Roscell de la Lora.

C. E. INSTITUCIÓN CÓDIGO CIVIL.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal data de 1928, y en él se integran las normas que regulan las relaciones familiares. Esto es válido en un momento, sino que dicha legislación resulta ya obsoleta pues no se ha atendido a la realidad social de la familia para propiciar su protección jurídica. La integración de esta rama ha revalorizado y tiene hoy una organización diferente.

En seguida vamos a examinar algunas de las grandes deficiencias que contiene nuestro obsoleto Código Civil vigente.

La actual legislación en materia de divorcio ha sido durante años

una de las principales causas de disolución del matrimonio, y de graves desahucios familiares. El artículo 367 reglamentaba 10 causas, pero lo más grave es el atentado contra los hijos y el adopción incestuosa. Causales como el adulterio, la prostitución de la mujer, la comisión de un delito etc., han tenido como objetivo fundamental más que castigar al culpable, disolver su familia. De lo ha dado al divorcio un enfoque penal que perjudica a la familia y por ello debe ser objeto de una legislación que proteja estos problemas, pero que no disuelva a la familia, ni perjudique a los hijos.

Tratando de delitos como pena con mayor de dos años en prisión, se facilita a quien no es el sujeto activo de ese delito, a pedir el divorcio sin considerar a los hijos ni a la familia, sino que el castigo al culpable trae como consecuencia privarle de su familia, esta es la manera de como el legislador pretende proteger el sustento y origen de todas las formas antiguas y modernas de Sociedad y Estado.

Otra de las aberraciones es sostener que el idiotismo o la imbecilidad deben ser razones suficientes para que se destruya una familia, es otra causa que debe desaparecer del actual Código Civil, sin basar las verdaderas causas de los problemas conjugales y no la simpleza de que a un abogadillo o a un drapadillo se le prive de su familia.

En los divorcios conjugales debe prevalecer el interés familiar, frente al individual de cada uno de los esposos; pero, de no ser así, se perjudica a los hijos. Por tanto, debe modificarse la regulación del divorcio en el Código Civil vigente, pero en algunas de sus formas atenta contra la estabilidad familiar. El Estado tiene que fortalecer a la familia pa-

En evitar su desintegración, debe propiciarse una adecuada reorganización.

Existen situaciones familiares complejas, que el Derecho familiar es insuficiente para proveer con consecuciones. En conflictos donde intervienen los abuelos y los hijos, disputamos la guarda y custodia, o la patria potestad, si siquiera el juez familiar ha podido encontrar soluciones adecuadas, por una limitación de la ley.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice que - los hijos son iguales ante la ley, pero esto se contrae ya que existen artículos del mismo ordenamiento que califican a los hijos por su origen en hijo de padres desconocidos, hijo nacido fuera de matrimonio, hijo adulterino, hijo incestuoso, hijo expósito, hijo natural, hijo adoptivo, y que con remisiones del Código Civil (artículo de 1034), la responsabilidad la encontramos en primer lugar, que los hijos tienen derechos en relación a sus padres, y - para tenerlos, aquellos deben ser de matrimonio, o reconocidos por los padres, pero que para si no les sido reconocidos, simplemente se tendrán, respecto a sus proventos, sin embargo, entonces como puede haber igualdad si el hijo se tiene un padre o una madre que reconocen el derecho a ser así contados aunar su nombre y en un momento dado recibir una porción hereditaria.

Para que un hijo sea igual frente a los de matrimonio, por ejemplo, requiere, primero, un padre y una madre, pero no es suficiente tenerlos en momento que cualquiera de ellos, separadamente o ambos, en un solo momento, lo reconocen y no ante la sociedad sino frente a un juez familiar, - en presencia de un Jefe de Familia, o en un testamento.

En una sucesión intestamentaria, la ley dice: "Tienen derecho a heredar tales personas, si demuestran ser parientes en tal grado", en su caso, el deceso, según el Código Civil vigente en el Distrito Federal, es que si comparecen hijos de matrimonio estos tienen todo el derecho en su fuero, a hijos reconocidos legalmente, tanto aquéllos, cuanto éstos, tendrán derecho a una porción hereditaria exactamente igual; por lo demás, si no son reconocidos en donde esta la igualdad, es por ello que, afirmamos que los hijos no son iguales.

En una sucesión si el testador ha tenido la preocupación de emitir su última voluntad en su testamento, evitara conflictos con cuando su voluntad contradiga la de su familia, pero si no se manifiesta la última voluntad, se deja un conflicto a la familia que puede traer el desmembramiento de la misma.

Otra deficiencia es que la ley dice que la patria potestad se pierde cuando se condena expresidente a una pena o cuando se comete dos veces un delito grave. También en los casos de divorcio se sancionara al conyuge culpable con esta infamia, ya que el legislador no considera que el hijo pierda más cuando no tiene padre, es evidente que la intención del Código de referencia de sancionar, se tomó en cuenta los mayores daños que se causaría con esta acción.

Como es posible que las normas jurídicas de los años treinta, - aún si son vigentes en 1950, los valores jurídicos, sociales, culturales, económicos hoy son distintos, por ejemplo en 1910 las políticas gubernamentales estimulaban el mayor crecimiento posible de las familias, las normas más-

Los prohibidos hablar de temas sexuales, actualmente existen programas de educación sexual emitidos por el Gobierno Federal.

Otra gran deficiencia en la adopción, el artículo 157 del ordenamiento de referencia, nos dice: "El adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción". El artículo antes citado deja abierta la posibilidad para que la hija o hijo adoptivo se casaría en mujer o marido de quienes fueran sus padres adoptivos.

Ante la deficiencia anterior el Código Familiar del Estado de Hidalgo vigente a partir del 1 de noviembre de 1991, el cual reglamenta la adopción con modificaciones verdaderamente protectoras de la familia mexicana, bajo los siguientes artículos:

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO

- Art. 224.- Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previa el procedimiento legal.
- Art. 227.- El adoptado tiene todas las derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.
- Art. 228.- El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptivos y el adoptado.
- Art. 229.- La adopción produce los efectos siguientes:

- I.- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.
- II.- Darlo alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado.
- III.- Heredar o heredar del adoptado respecto a los adoptantes.
- IV.- Atribuir la patria potestad, al adoptante.
- V.- En general, todas las derechos y obligaciones existentes entre padre e hijos.

Art. 230.- El uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que es adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen.

Art. 231.- Visión derecho a adoptar

- I.- los cónyuges de edad acordada.
- II.- El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habida cuenta de matrimonio, o por un matrimonio anterior.

Art. 232.- Son requisitos para adoptar

- I.- Tener los adoptantes 18 años más que el adoptado.
- II.- Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia--

gía del adoptado.

III.- Ser beneficiosa la adopción para el adoptado.

IV.- Que el adoptante sea de buenas costumbres.

Art. 211.- La adopción hecha por uno de los cónyuges, no podrá tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de inconformidad, por su representante legal.

Art. 212.- La adopción producirá efectos, aunque la adrevescencia hubiere al adoptante.

Art. 213.- Para adoptar, deberá constar, en sus respectivos casos:

I.- Que en ejerza la patria potestad o la tutela.

II.- Que en haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar, y lo trate como hijo, cuando se hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o se tenga tutor.

III.- Si el Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona quien lo proteja.

Si el menor adoptado tiene más de doce años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción.

Art. 214.- Si el tutor o el Ministerio Público no constataren en-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la adopción, deberá fundar y motivar su decisión. El Jefe Familiar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado.

Art. 237.-Bastada la sentencia de adopción y una vez que haya cumplido el adoptante, dentro del término y de ocho días, presentará al oficial del Registro del Estado Familiar, copia certificada de los actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.

De esta manera, la adopción en el Estado de Hidalgo, es ahora la nueva protección para quienes participan en sus figuras. Ojalá que otras legislaciones estatales sigan a la hidalguense.

6.3 OBLIGACIONES POR ALIMENTOS

Quien tiene obligación de dar alimentos, tiene el derecho de pedirlos; es, en otras palabras, en la vida real esta es letra muerta, que no se cumple ni en la vida elemental. Vienen derechos a darlos y pedirlos alimentos: los abuelos, los padres a sus hijos y viceversa, los abuelos y bisabuelos, nietos y bisnietos, también cuando los hijos tienen la obligación de dar alimentos entre imposibilidades para ello, deben hacerlos los descendientes, nietos bisnietos, primos, más próximos en grado; si esto es imposible, los alimentos deben darlos los hermanos que son de padre y madre; en efecto, de éstos los que fueren solamente de madre y a falta de ellos, los que fueren sólo de padre. En ausencia de los anteriores, la obligación recae en los parientes consanguíneos como lo son los tíos, sobrinos, primos en primero y segundo gra-

de, hasta el cuarto grado. los hermanos y otros parientes cercanos, subsistentes hasta la edad de 10 años, y sin límite a los que fueran incapaces como lo son los idiotas, demóticos, imbeciles. También hay obligación de proporcionar los alimentos entre el adoptante y el adoptado igual que si fueran padre e hijo.

el conflicto por alimentos surge cuando falta la concurrencia normal, es decir a la familia, a los hijos, o a los parientes que tienen derecho a ellos, y la ley hace actuar para obligarlos a prestar los alimentos.

el Código Civil vigente para el distrito Federal señala entre otras cosas se asegurar los alimentos; es decir, que los abo dades serán obligados a garantizarlos con una hipoteca, con prenda, con fianza, o depósito de dinero en efectivo que sea suficiente para cubrir los alimentos.

La realidad en tribunales muestra que la concurrencia de jueces litigantes y sujetos obligados a prestar alimentos como se son padres, madres, no pocos de estos para aparentar que son los alimentos. En ocasiones frente a las peticiones de alimentos, se extiende un cheque que garantiza los alimentos, y a la salida del juzgado este documento se destruye y los alimentos dejan de cobrarse.

Otros casos son más graves porque la madre normalmente por dignidad, amor, o por evitar la mala del marido abusivo, la ley no lo permite, pero no hace, también recibe dinero de su marido, todo esto a cambio de obviar el divorcio, la patria potestad de los hijos, su custodia; que el esposo vea a los hijos una hora cada quince días o que se considere culpable de alguna causal de divorcio, que permita a la madre disolver el vínculo matrimonial—

niel.

En estas graves hipótesis que afectan a la familia, el Derecho Familiar debe reaccionar. En este sentido, el legislador debe dictar las leyes que modifiquen la realidad social en beneficio de quienes tienen necesidad y derecho de alimentos, que normalmente son los seres más indefensos y desprotegidos de la familia.

6.- FLEXIÓN ADMINISTRATIVA JURADA A LA LEY GENERAL

Concordancia y conformidad con figuras que a diario se dan en los conflictos familiares. Juicios y litigios que verificándose como tales frusca a la ley, cuando en el caso de pensiones alimenticias, el depósito, la fianza o la prenda, cuando estas figuras simultáneas, ya que si el menor, quien tiene derecho a alimentos y cuando menos el cónyuge inocente, llegan a percibir algo de lo que tienen derecho.

Los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, por elementos más los padres, difusamente los hijos, por ejemplo, pueden llegar a ser personas de bien. La educación y la formación de un hijo, también se incluye en los alimentos, requiere la vigilancia activa y permanente del Derecho Familiar, para que no se desvirtúe al ser que más los necesita y que es un concepto dado por las angustias propias de la ley y su interpretación, por la habilidad de un buen litigante, por la ignorancia o falta de de otro, o por la concurrencia de abogados, capos, litigantes, parientes y empleados de honor o de muy alta rango en el Poder Judicial, con quien el Juicio a la Ley, haciendo el insoportable e irremediable derecho de al

mentos a que tienen los menores o quienes por ser incapaces de ejercer su voluntad.

Como es posible que se decreten pensiones alimenticias tan bajas que, además, en ocasiones es imposible hacerlas efectivas, al disolverse el vínculo matrimonial desproporcionadamente lesada resulta el cónyuge, el afecto y es por ello que en muchos casos se provocan los conflictos por los alimentos.

Una vez más compare que carecemos de un Código Familiar y Código de Procedimientos Familiares necesarios para impedir el fraude a la ley y que la fianza, la prenda, el depósito o la hipoteca garantizaran verdaderamente el derecho a los alimentos ya que en la actualidad se aprovecha de las lagunas del Código Civil vigente para el Distrito Federal que es una copia del Código Civil de los Estados de 1934.

Una gran cantidad de mujeres viven en situaciones de hambre y el cónyuge, por no tener una pensión alimenticia suficiente y es por ello que el legislador debe poseer estas inquietudes, a fin de establecer un sistema — que permita ajustar una pensión alimenticia justa, y al por necesidad o conveniencia de los padres se divorcian, en la justicia proporcionar a los hijos, cuando resulte los elementos materiales para su formación y desarrollo.

Se repite el fraude a la ley en materia de alimentos, al no otorgar los representantes jurídicos a que tiene derecho una familia, dejando así la calidad al juez, quien en un momento dado decide la justicia, por influencia de la corrupción. El Código Familiar y el de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo impide el fraude a la ley en materia de alimentos, fijando porcentajes en la propia legislación.

4.5 CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

El gobierno de la República mexicana por voz del presidente de la Cámara de Senadores, Miguel González Avellar, se dirigió a los gobiernos estatales, a efecto de que por todos los medios posibles, hagan del conocimiento de sus gobernados las nuevas leyes y las reformas a las mismas.

Ante el apoyo que el Presidente de la República Federico Miguel - de la Heredia Hurtado le dio a la familia y el gobernador Guillermo Hostall de la Lanza, previa consulta popular con los hidalgos y con el concurso de los sectores más representativos de la entidad, propuso a la legislatura del Estado dos proyectos de ley, uno del Código Familiar y el otro de Procedimientos Familiares, para establecer las bases jurídicas verdaderamente protectoras de esta célula, con lo cual el estado libre y soberano de Hidalgo se convirtió en el primero de la República que cuenta ya con una verdadera legislación familiar, para bien de los hijos, de los cónyuges y de todos los que por parentescos consanguíneos, de afinidad o de adopción, forman parte de ésta.

El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo se efectuó el 20 de octubre de 1903 de acuerdo al Decreto número 29 Legislativo de 1903 con el propósito de aprobar el Código Familiar Hidalguense que se instituye con vigencia el 5 de noviembre de 1903.

La Legislación Familiar de Hidalgo otorga, como ninguna otra, una protección íntegra de la familia, salvaguardando los intereses de los menores tutelados con los calificativos a los hijos por su origen, simplemente los considera como hijos, regula el nombre de los hijos habidos fuera del matrimonio,

= Apagar a la madre soltera.

- De permite el fraude a la ley en materia de alimentos, fijando porcentajes en la propia legislación en favor de los que los necesitan, estableciendo la reciprocidad de los mismos; quien los da, tiene derecho, si los necesita a recibirlos, no los recibió por primera vez con derecho a alimentos, a los suegros, suegras, parcos y marcos;

- Exige la edad de sé años al hombre y a la mujer para contraer matrimonio, - se imparte cursos de control de la fecundación y planificación familiar para que los parejas alcancen su plenitud matrimonial cuando responsablemente se convierten en padres;

- De regula como anterior al matrimonio entre adoptante y adoptado;

- De permite el divorcio administrativo y civil cuando ocurre para el judicial por mutuo consentimiento, que haya transcurrido un año de su celebrada, en todos los casos de divorcio hay una verdadera protección para el conyuge inocente, al extirpar de que tendrá derecho a una indemnización, - atenderá al número de años de duración del matrimonio y a darle alimentos, en caso de necesitarlos, con su el divorcio por mutuo consentimiento;

- Tampoco permite cualquier de derecho local para disolver un matrimonio, resguarda al conyuge culpable al haber cometido un delito que no sea político, pero sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no por de que pena, ya que esta disposición destruye a la familia, se protegen a los menores al a los conyuges, procuramos que sólo verdaderas causas de disolución familiar, permitan la ruptura conyugal;

- Por unanimitad de sus pobladores y gobernantes, desearíamos capturar la paternidad de la patria potestad, como cuando, ya que se ha consagrado su inalienabilidad y, sobre todo, en estos casos, pierde sólo el hijo que se queda sin padre, que el padre que pierde a su hijo, ningún Delegado Político y Presidente Municipal sacrifique el consentimiento de los titulares de la patria potestad para celebrar matrimonios los menores de edad;
- Por primera vez tal vez conocíamos recibir el mismo tratamiento legal, tal vez tienen derecho a heredar recíprocamente y si han vivido durante cinco años en forma pública, pacífica, continua, permanente y como el matrimonio consuetudinario, podrán solicitar la inscripción de esta unión ante el juez del Registro del Estado Sanfiliar, tradicionalmente conocido como oficial del Registro Civil, para que con unión surta efectos de matrimonio desde el día que se celebra, esta unión trae beneficios para la familia, se otorga a la mujer la patria de matrimonio al nacimiento, pero se no después el matrimonio, — porque éste queda como uno de los institutos fundamentales de la familia;
- Con la aprobación del Código de Procedimientos Familiares, al cual familia a los sujetos de un conflicto o presentarse directamente a iniciar sin embargo el procedimiento y la solución de su problema.

Y de esta manera se han erigido los más graves peligros suscitados contra la familia al haber legislado con un criterio que ha recogido de la realidad social, planteado en el Código Civil del Estado. El Estado a la ley emitida por litigantes, jueces y los propios padres, ya se involucra en la entidad mencionada.

La Francia ha querido a expresar los aspectos contemporáneos del Derecho Familiar y en especial del Código Familiar de Hidalgo, considerado ya no uno de los más revolucionarios de la época actual. Este logro y reconocimiento por parte de los franceses al antiguo Código Familiar de Hidalgo no es sólo para quien este escribe, sino para nuestro país.

Con la participación de distinguidos juristas de nivel internacional continúa las conferencias sobre la legislación familiar de Hidalgo, en la Universidad de París. Verdaderas autoridades científicas e intelectuales en la materia han considerado que el Código antes mencionado es uno de los más avanzados del mundo, que mejor protege jurídicamente a la familia.

Se impartieron clases en la Universidad de París para explicar el Código Hidalguense han logrado interesar a los futuros doctores en Derecho de las casas de estudios de Francia.

Se prepara por parte del Estado de Hidalgo, una edición popular para ponerla al alcance de la mayoría de los hidalguenses, a fin de que conozcan los beneficios de esta ley, y pueda surgir un óptimo cumplimiento, y sobre todo no dejarse arrastrar a seguir por abogados sin escrúpulos, que en un momento dado, les confundiendo la difícil situación de la familia. En la campaña se podrá algo muy importante está en el contenido del Código Civil en esta parte familiar, y está en el nuevo enfoque a la misma institución para que se entienda de los grandes dilemas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, resulta obsoleto e inoperante ya que data desde 1884 del Código Civil Francés, su reglamentación resulta que no se aplica a la realidad social de la familia para precipitar su protocolista jurídica, por ejemplo algunas causas para la disolución del matrimonio como son el adulterio, la prostitución de la mujer, la comisión de un delito etc., han tenido como objetivo fundamental sólo que constituir al cónyuge culpable, disolver su familia, otro gran — aberración se refiere a los incapacitamientos matrimoniales, ya que esta es la razón suficiente para que se desbarraje a la familia, sólo buscando las verdaderas — causas de los problemas conjugales.

SEGUNDA.- El contenido de la obligación alimenticia tiene por — objeto proporcionar al menor alimentario los medios suficientes, no sólo para subsistir sino para ocuparlo a los niveles de edad una educación y — una preparación técnica para que en un momento dado pueda estar en posición de bastarse por sí mismo y estar apto para la lucha por la vida, la realidad es que en la vida real esto es letra muerta, ya que no se cuenta — en la vida alimenticia.

TERCERA.- Quien tiene obligación de dar alimentos, tiene el deber de pagarlos, esto en la vida real es inoperable, si conflictuara por alimentos cuando falta la armonía moral, el amor a la familia, a los hijos, o a los parientes que tienen derecho a los alimentos, en ocasiones — frente al juez o notario del juzgado, se otorgando un cheque que garantiza

en los alimentos, y a la validez del Jugado este documento se destruye y --
los alimentos dejan de cobrirse.

CHILE.- La pensión alimenticia provisional provisional impone-
ta sin audiencia del deudor es perfectamente constitucional, ya que ocurre
re que se se esta violando ningún derecho, ya que esta en completa libertad
de defenderse, pero la posibilidad de revisión sólo rige para sentencias definitivas
y no para sentencias provisionales, además de que para que el juz le de
este necesita conocer que existe en principio la obligación por parte del
deudor, lo cuál lo obtiene con los actos del registro civil y con la infor-
mación necesaria aportada por el actor.

CHILE.- Las pensiones alimenticias que se decretan son muy ba-
jas, y además en casos en los cuales no se cumplen, una gran cantidad de madres viven
en situaciones de hambre y miseria, por no tener una pensión alimen-
tic ia suficiente, el fraseo a la ley se permite al no señalar los porcentajes
mínimos a que tiene derecho una familia, dando libertad al juz para fixar
dist inta pensión alimen ticia.

CHILE.- Desafortunadamente el derecho familiar se encuentra in-
serto en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, lesionando
y perjudicando a la familia existente, por ello que nuestro país debe tomar
un curso de leyes familiar adecuado del civil para que de esta manera se -
proteja a los niños, los herederos, los procuradores, y de esta manera se tey
nira con la imprevisión de la solución de conflictos familiares.

CHILE.- El esperado Código familiar para el Distrito Federal-

y otro de Procedimientos Familiares suran los protectores de la familia, no dejare en manos del juez, auxiliado por un consejo de familia, para que resuelva el problema conyugal, en beneficio de los hijos, la esposa, el esposo la sociedad y el Estado.

OCTAVA.- El juez familiar tendrá la obligación de estar preparado para que pueda conocer la realidad social de la familia, y sus condiciones precisan el bienestar, siendo necesario que se les aplique sistemas de oposición de testimonios, debe ser un juez de conciliación, tener una familia integrada y experiencia jurídica para que al administrar justicia lo haga cuidando las intenciones de los varones y de la mujer.

NOVENA.- El Presidente de la Suprema Corte Mexicana, Miguel de la Madrid Hurtado durante su mandato se preocupó por proteger a la familia, y la decisión del Gobernador del Estado de Hidalgo, Guillermo Escobell de la Lanza, con la consulta popular dio origen al primer paso y participación en vigor el Código Familiar que protege a la familia y se consideró como el más avanzado del mundo.

DIEZ.- La nueva legislación familiar de Hidalgo otorga, una protección integral de la familia, también con los calificativos de los hijos por sus crímenes, regula el nombre de los hijos habidos fuera del matrimonio, se permite el fraude a la ley en materia de alimentos, fija porcentajes en la propia legislación, sobre la edad de los hijos al hombre y a la mujer para contraer matrimonio, se permite el matrimonio entre adoptante y adoptado, se permite el divorcio administrativo, también permite el matrimonio de España para disolver un matrimonio, determinación suprimir la pér-

dida de la patria potestad.

SEGUNDA TERCERA.- Gracias al Código Familiar y de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, se han evitado los más graves peligros en contra de la familia ya que dicha legislación a recepió la realidad social

TERCERA CUARTA.- El Código Familiar de Hidalgo, lo expusieron - en forma obteniendo un gran reconocimiento, las conferencias celebradas, gracias a la participación de distinguidos juristas de norte internacional.

CUARTA QUINTA.- En el Estado de Hidalgo, se prepara por parte del Estado una edición popular para ponerla al alcance de la mayoría de los hidalguenses, para que conozcan y puedan exigir su cumplimiento y no dejarse engañar.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- DIAGNOSTICARY CASE Pasos del Derecho Romano. U.N.A.M. Var-
los Universitarias. México 1962.
- 2.- CLAVE DE PRUEBAS Citado por Carlos Gayón Escobar. Introduc-
ción al Estudio del Derecho. Edít. Porrúa-
S.A. 3a. Ed. México 1960.
- 3.- COLIN ALBONDY Y CAPITALITY Tomo 1. Traducción de la 2a. Edición Fran-
cesa. Edít. Boss 1951.
- 4.- COLIN Y CAPITALITY Citado por Galindo Garfias. Derecho Civil-
Familiar. Edít. Porrúa. S.A. 7a. Ed. Méxi-
co 1965.
- 5.- DE FIDEI VARIA RATIONE Diccionario de Derecho. Edít. Porrúa S.A.-
3a. Ed. México 1960.
- 6.- DE FIDEI VARIA RATIONE Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edít.
Porrúa S.A. 2a. Ed. México 1978.
- 7.- EVOLUCION SUPPLETIVO El Derecho del. Traducción de Bartolomé —
Artista Indígenas de Venecia. 2a. Ed. Ma-
drid 1873. Tomo II.
- 8.- ESCOBER JOAQUIN Diccionario de Legislación y Jurispruden-
cia.

- 9.- **EMILIA LEÓN RAM.** Derecho Romano. Edít. Lusa. México 1961.-
- 10.- **ISABELLA DE SUTONIO** Derecho de Familia. 1a. Ed. México. Porrúa 1978.
- 11.- **IGLESIAS JUAN** Derecho Romano. Instituciones de Derecho - Privado. 6a. Ed. Barcelona. Ariel.
- 12.- **JOSÉ LUIS LUIS** Derecho Civil. Tomo I Vol. II. 1967.
- 13.- **MARCELO Y MARCELO JOSÉ M.** Comentarios al Código Civil Español. 6a. - Ed. Tomo I.
- 14.- **RODRIGO GONZÁLEZ SARA** Derecho de Familia. Edít. Porrúa S.A. Méxi-
co 1934.
- 15.- **FRANCIS Y JUDITH** Tratado Elemental de Derecho Civil. Introd-
ucción. Familia. Instrucción. Tomo I.1. -
Traducción José H. Cajón. S.A. México.
- 16.- **RODOLFO JARAMILLO** Derecho Civil Teórico-Práctico. Traducción
de Eduardo Guejara. Tomo III. Biblioteca -
de Jurisprudencia. Filosofía e Historia.
- 17.- **RODOLFO VILLALBA MARCEL** Compendio de Derecho Civil. Edít. Antigua-
Librería Editora. México 1962.
- 18.- **RODRIGO GONZÁLEZ** Instituciones de Derecho Civil. Traducción
de la 4a. Ed. Italiana. Edít. Reus. Madrid

19.- ESTE LAGO (MARIO ALVARO) Filosofía Teórica en Materia de Aristóteles -
Edit. Círculos Editor y Distribuidor S.A. -
Reimpresión Tercera 1968.

20.- FERRERES Y FERRERES GARCERAN Yacinto de Derecho Civil Español. Tomo IV.
Dr. J. Vallés 1961.

21.- FERRERES GARCERAN Yacinto de Derecho Privado -
Edit. Ferrer, S.A. 4a. Ed. México 1979.

INDICACIONES

1.- INDICACIONES GENERALES De la Leyes y Administración citada por -
Agustín Ferrer, Principios de Derecho Ci-
vil Romano. Papeamita de Alejandro Mar-
cós. México.

2.- INDICACIONES DE ALGUNOS CASOS Tomo I-6. Edit. Driváliz, S.A. Decena An-
nos Argentina 1979.

3.- INDICACIONES DE ALGUNOS CASOS Tomo VI.

INDICACIONES

1.- CASOS DE DERECHO ROMANO Tomo 159. México 1975.

2.- CASOS DE DERECHO ROMANO EN LA LEGISLACION EDIT.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México 1978.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México 1974.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A. México, S.A. 1966.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Terc. Ed. México, Porrúa 1979.
- 5.- Código Auxiliar y de Procedimientos Auxiliares del Estado de Hidalgo. - Edit. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1967.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A. 34. 43a. México 1967.
- 7.- Ley Nueva sobre el Poder Judicial, México 1978, Id. Oficial